

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN**

Popayán (Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la demanda de tutela presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, indicando como derechos presuntamente vulnerados, debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa.

La accionante solicitó como medida provisional, que se ordene al ICBF no reportar las 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas, correspondientes a las que se debían ocupar en virtud de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", hasta que se defina su situación.

Como fundamento de su petición, expuso:

"(...)

Ahora bien, es de suma importancia que se amparen los derechos fundamentales invocados, considerando que en la misma respuesta que otorgó el ICBF, informa que va a reportar las vacantes a la CNSC, en virtud de la Tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón, pues el ICBF a la fecha no ha reportado la totalidad de las vacantes por novedades sobrevinientes que se pudieran presentar, como la no aceptación, renuncia o declinación o rechazo del cargo, existiendo 5 vacantes en la Regional de Manizales actualmente, de esas 5 vacantes su señoría 2 están siendo ocupadas en provisionalidad y estas 2 vacantes hacen parte de la 4 vacantes que autorizó la CNSC, Conforme la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"; En vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, por tal razón las 2 vacantes no se pueden reportar, por cuanto ya se adquirió un pues, la autorización de la CNSC, se dio dentro de la vigencia de la citada lista de elegibles (julio 2020), para ocupar 4 vacantes, surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2021, esto es mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 del 19 de mayo de 2020, así las cosas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, estaba facultada para el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles, pero como se demostró dentro de la presente Acción Constitucional, solo dos personas de las 4 vacantes están siendo ocupadas, esto es por DANIEL SUAREZ Y JHON REVIN RAMIREZ.

Como quiera que se llegó al nombramiento de la persona que ocupó el puesto 33, renunció, se debía continuar usando la lista en estricto orden de méritos hasta ocupar las 2 vacantes faltantes, en este caso continuaba mi nombramiento el cual nunca se efectuó, causándome un daño el cual aún persiste.

Así las cosas, el ICBF, no debe reportar las 5 vacantes, pues como he reiterado 2 de ellas ya cuentan con un derecho adquirido, pues pertenecen a las vacantes que se

generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, cuya autorización al ICBF, se otorgó en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, vacantes que nunca fueron ocupadas, pero que el ICBF aseguró que se encontraban ocupadas, faltando a la verdad, y quebrantando el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, hasta la fecha lo sigue afirmando, pero de la respuesta que el ICBF otorgo dentro de la Acción Constitucional, se pudo extraer la información y llegar a las conclusiones otorgadas.

(...)"

Así, se tiene que, sobre las medidas provisionales, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, manifiesta:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a las medidas provisionales o cautelares en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: “(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) (...)”¹.

Conforme a lo anterior, se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de decretar la medida provisional, deprecada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**.

Pues bien, sea lo primero indicar, que en el caso concreto, la detenida lectura del escrito de tutela y de sus anexos, no permite evidenciar la inminencia de un perjuicio irremediable, para la procedencia de la medida provisional, que amerite la necesidad urgente o manifiesta de decretar orden alguna para evitar la ocurrencia de un daño inminente al que se encuentre avocada la accionante, que no le permita esperar la emisión de decisión de fondo en la presente acción, la cual tiene un trámite sumario y preferente.

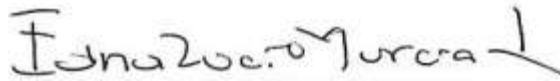
Aunado a lo anterior, en caso de que el ICBF proceda a efectuar el reporte de las vacantes aludidas por la demandante, la actuación así desplegada, no correspondería a un capricho de la entidad dirigido a afectar los derechos fundamentales invocado por la accionante, pues ello obedecería al cumplimiento de pluralidad de órdenes judiciales adoptadas en el marco de la convocatoria 433 de

¹ Sentencia Tutela No. 103 de 2018

7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1922

Doctor

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

Comisionado Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Calle 16C No. 96-64, piso 7 – Teléfono (601) 3259700

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela

con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

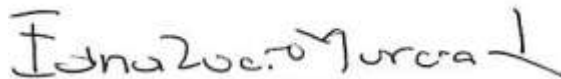
7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1923

Doctora
CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

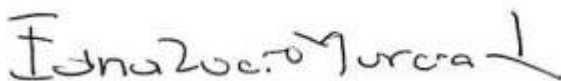
7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1924

Señores

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Nivel Central

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1924

Doctor

LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS

Director Regional Caldas

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Av. Santander Carrera 23 No. 39 - 60 Barrio Vélez

Conmutador 57(606) 892 80 17

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Manizales

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán,

dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1925

Doctoras

**MARIA DEL PILAR ALVAREZ ECHEVERRI
EUNICE RIVERA RIVERA**

Cordinadoras Zonales 1 y 2
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Av. Santander Carrera 23 No. 39 - 60 Barrio Vélez
Conmutador 57(606) 892 80 17
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Manizales

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si

existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1926

Señora
DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
Calle 3 No. 57-08 Lomas de Granada
kate-225@hotmail.com
Cel. 3153784123

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela

con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

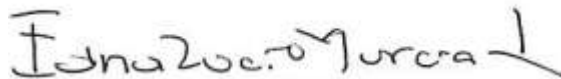
7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1927

Doctor
MAURICIO BEDOYA VIDAL
Juez Primero Penal del Circuito Especializado
pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

*Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA*

Cordial saludo.

Para que obre dentro del trámite constitucional de tutela 19001318700420221075600 NI. 10756-4, promovido por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, respetuosamente le solicito remitir con destino a este juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO**.

Remito para el efecto, copia del auto admisorio proferido por este juzgado dentro del radicado en mención y copia del escrito de tutela presentado por la señora **MEZA ESPINOSA**.

Atentamente,

EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Popayán, 13 de octubre de 2022.

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán-Cauca.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA-MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto, que interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en calidad de elegible de la convocatoria 433 de 2016-ICBF, creado mediante acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, inscrita en el **PUESTO 34** de la Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, con el fin de que se me ampare los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, claramente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, considerando que las citadas entidades negaron y/o omitieron, realizar los actos tendientes, a la utilización de la lista de elegibles Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, al dar información inexacta, incompleta, y faltando a la verdad, transgrediendo la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, lo anterior considerando los siguientes.,

HECHOS:

- 1.- El 06 de octubre de 2022, al abrir mi correo electrónico, evidencio que la CNSC, me informa “*que cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se comunica la acción de tutela radicada con el No. 2022-00110-00, promovida por la señora MELVA HENAO HERNADEZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la CNSC, para que de considerarlo, ejerza su derecho de defensa y contradicción ante el referido Despacho judicial, considerando que no se aportó documentación alguna, ni link para evidenciar los documentos.*
- 2.-el mismo día, me comunique vía telefónica, con el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, informado de la notificación de la Tutela, uno de los funcionarios me otorgo el correo electrónico, al cual solicite copia digital del expediente de la Acción de Tutela, el 07 de octubre hogaño el Juzgado remite al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales por ser el Juzgado quien avoco el conocimiento, es así como en esta fecha el Juzgado me envía la copia digital del expediente, no obstante lo anterior tengo conocimiento del mismo el 10 de octubre de 2020, es decir el día lunes.
- 3.-El 12 de octubre de 2022, coadyuvo con la pretensión de la accionante, pero desafortunadamente esta no pudo ser estudiada por el Juez, considerando que el mismo día se notificó fallo de tutela.

4.- Es con la contestación a la referida Tutela, dada por el ICBF, evidencio que esta entidad, asalto mi buena fe, vulnerándome el derecho al trabajo, específicamente a ocupar un cargo público en carrera, al faltar a la verdad en respuesta otorgada cuando solicite mi nombramiento conforme al ordenamiento jurídico, para ocupar una de las 4 vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, considerando que el ICBF, fue tajante al manifestar, que las 4 vacantes autorizadas para el uso de la lista de elegibles conformada por Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, ya se encontraban ocupadas por los aspirantes con mejor derecho conforme a la posición obtenida, que la referida lista se encontraba vencida y que ocupaba el puesto 259 de la lista unificada de elegibles Resolución CNSC 715 del 26 de marzo de 2021, y que de igual manera no iba a ser nombrada porque, solo se habían reportado 124 vacantes, y que por puestos dados por empate solo se realizarían nombramientos del puesto 1 al 99.

5.-Teniendo en cuenta la respuesta contundente otorgada por el ICBF, me resigne a no ser nombrada, como defensora de familia bajo código OPEC N°34266, código 2125, grado 17, del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas, ubicación geográfica a la que me postule.

6.- Su señoría, mi arraigo pertenece a la ciudad de Popayán, lugar de mi domicilio, pero a raíz de la falta de oportunidad en mi ciudad, trabajé aproximadamente 6 años en Municipio de Ipiales-Nariño, lugar donde me dieron la oportunidad, no obstante, me postule en la ciudad de Manizales, con el fin de estar más cerca a mi familia, efectivamente supere todas las pruebas, ocupando el puesto 34 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, el último contrato de trabajo finalizó en el mes de septiembre de 2021, por cambio de gerente, es así como me regreso a la ciudad de Popayán y hasta la fecha no he logrado conseguir trabajo pese a las diferentes hojas de vida que envié a diferentes entidades; soy madre cabeza de familia, teniendo a cargo mi hijo adolescente de 17 años de edad.

7.-No obstante, lo anterior, con la respuesta que otorgó el ICBF, mediante mensaje de datos al Juzgado Penal del Circuito especializado de Manizales, esto es el 7 de octubre de 2022 dentro de la acción constitucional presentada por la señora MELVA HENAO, quien ocupó el puesto 35, me enteré, que no se surtieron las 4 vacantes autorizadas por la CNSC y con ello la vulneración a mi buena fe, quebrantamiento al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pues solamente de las 4 vacantes autorizadas, solo 2 personas y con ello 2 vacantes se ocuparon.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, es de suma importancia que se amparen los derechos fundamentales invocados, considerando que en la misma respuesta que otorgó el ICBF, informa que va a reportar las vacantes a la CNSC, en virtud de la Tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón, pues el ICBF a la fecha no ha reportado la totalidad de las vacantes por novedades sobrevinientes que se pudieran presentar, como la no aceptación, renuncia o declinación o rechazo del cargo, existiendo **5 vacantes** en la Regional de Manizales actualmente, de esas 5 vacantes su señoría **2** están siendo ocupadas en

provisionalidad y estas 2 vacantes hacen parte de la 4 vacantes que autorizo la CNSC, Conforme la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”; En vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, por tal razón las 2 vacantes no se pueden reportar, por cuanto ya se adquirió un pues, la autorización de la CNSC, se dio dentro de la vigencia de la citada lista de elegibles (**julio 2020**), para ocupar 4 vacantes, surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2021, esto es mediante radicado de salida Nro. **20201020410361 del 19 de mayo de 2020**, así las cosas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, estaba facultada para el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles, pero como se demostró dentro de la presente Acción Constitucional, solo dos personas de las 4 vacantes están siendo ocupadas, esto es por **DANIEL SUAREZ Y JHON REVIN RAMIREZ**.

Como quiera que se llegó al nombramiento de la persona que ocupó el puesto 33, renunció, se debía continuar usando la lista en estricto orden de méritos hasta ocupar las 2 vacantes faltantes, en este caso continuaba mi nombramiento el cual nunca se efectuó, causándome un daño el cual aún persiste.

Así las cosas, el ICBF, no debe reportar las 5 vacantes, pues como he reiterado 2 de ellas ya cuentan con un derecho adquirido, pues pertenecen a las vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, cuya autorización al ICBF, se otorgó en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, vacantes que nunca fueron ocupadas, pero que el ICBF aseguro que se encontraban ocupadas, faltando a la verdad, y quebrantando el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, hasta la fecha lo sigue afirmando, pero de la respuesta que el ICBF otorgó dentro de la Acción Constitucional, se pudo extraer la información y llegar a las conclusiones otorgadas.

Su señoría le solicito que se ordene al ICBF no reexportar las 2 vacantes, correspondientes a las que se debían ocupar en virtud de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, hasta que se defina mi situación.

VACANTES AUTORIZADAS POR LA CNSC CIRCULAR EXTERNA NRO. 0001 DE 2020 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 “INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”

8.- A continuación, pongo en contexto a que se refiere, las 4 vacantes autorizadas por la CNSC, con el fin de evidenciar las maniobras dilatorias por las accionadas y con ello la vulneración de los derechos fundamentales invocados por tal razón las

órdenes de los Jueces Constitucionales, amparando los derechos fundamentales invocados:

En virtud de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual entro a regir el 27 de junio de 2019, Ley que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, para el caso que nos ocupa, frente al proceso de selección en su artículo 6º dispuso:

“ARTICULO 6“. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*“... 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. (negrita).***

No obstante, la anterior disposición normativa, el ICBF y la CNSC, se negaban a expedir los actos administrativos de nombramiento, haciendo uso de la lista de elegibles contemplada en la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, con fundamento en que las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, ya habían sido surtidas y que no era viable, el uso de la lista de elegibles pese a la existencia de vacantes sobrevinientes a la citada convocatoria.

Es así como se instauraron sendas de acciones de tutelas para el año 2020 en todo el país, donde los Jueces ampararon los derechos fundamentales invocados y exhortaron a las entidades accionadas a dar cumplimiento con la Ley 1960 que venía rigiendo desde el 27 de junio de 2019, es decir para la fecha ya iba a cumplir un año, sin que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hubieran dado aplicabilidad a la citada Ley, la cual sin duda alguna es de imperativo cumplimiento.

Los fallos de tutela tuvieron un efecto inter comunis, es decir que nos involucraba a todos los que hacíamos parte del proceso de selección.

Es así como el 01 de mayo de 2020, solicite al ICBF, que me nombrara en periodo de prueba en aplicación de la Ley 1960 de 2019, exprese además mi preocupación y mi angustia porque estaba próximo a quedar en firme la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, (julio 2020).

El 15 de mayo de 2020, el ICBF, otorgo respuesta, de forma sucinta informo:

“A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..).

Por otra parte, informo que existían 4 vacantes definitivas, 3 de ellas estaban siendo ocupadas por defensores en provisionalidad y 1 vacante sin nombramiento.

Una vez informada de la anterior respuesta, el 18 de mayo de 2020, elevé solicitud a la CNSC, para que diera respuesta al ICBF y procedieran con los tramites de nombramiento correspondientes.

El **16 de junio de 2020**, la CNSC, mediante mensaje de datos, otorgo respuesta en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” 1 aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes” Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud

*de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. De esta manera, se informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dando aplicación a lo dispuesto en la Circular Nro. 001 de 2020, **mediante radicado Nro. 20203200491332 del 20 de abril de 2020**, ha realizado el reporte de algunas vacantes, las cuales surgieron con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, entre las que se encuentran cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nro. **34266**. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 **del 19 de mayo de 2020**, **autorizó** al Instituto*

Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles que ocuparon las posiciones de la veintiséis (26) hasta la veintiocho (28) dentro de dicha lista de elegibles.

De esta manera y comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles arriba mencionada, se encuentra a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

En conclusión, la CNSC y el ICBF, se demoraron casi un año, en dar aplicabilidad a la Ley 1960 de 2019, pues solo hasta el 19 de mayo de 2020, la CNSC, autorizó el uso de lista para ocupar solo 4 vacantes reportadas por el ICBF., esta demora injustificada en si ya representa vulneración de derechos fundamentales como los que estoy invocado y a transgresión al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

La respuesta tajante de la CNSC, frente a la autorización del uso de lista de elegibles para el ICBF, solo desde el número 26 al 28, concluyendo de plano el no haber alcanzado el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, pues me encontraba el en puesto 34.

No obstante, lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 **del 19 de mayo de 2020**, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, es decir efectuó la autorización en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, es decir que los 4 aspirantes adquirieron un derecho y obviamente las Resoluciones de nombramientos se harían con posterioridad a la vigencia de la lista (31 de julio de 2020), considerando que en dos meses era imposible llevar a cabo dicho procedimiento, pues algunos de los aspirantes sencillamente no aceptarían o renunciarían como en efecto sucedió.

El 13 de abril de 2021, el ICBF, de forma sucinta, da respuesta, a nueva solicitud elevada, informando que efectivamente se encontraban 5 elegibles autorizados por la CNSC, pero que ya se expedieron los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad con la convocatoria 433 de 2016, cuya posición va del No **26-32**.

Concluyendo así:

“ Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha realizado los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la posición 31; y para el elegible que ocupa la posición 32 y del cual se elevó consulta a la CNSC con el fin de proceder con el nombramiento en periodo de prueba; así las cosas, **se despachara de manera desfavorable su solicitud de nombramiento, toda vez que además del elegible 32, existía un (1) elegible con mejor derecho de mérito que la aquí peticionaria quien ocupa la posición 34.**

Por otra parte, manifestó que mediante oficio **con radicado 20211020377991 del 08 de marzo de 2021** la CNSC, informa que para la provisión de los siguientes empleos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista perdió vigencia, por consiguiente, no es posible autorizar el uso de la lista para proveer dichas vacantes de manera definitiva.

Frente a este hecho, es importante aclarar, que no se podía hacer uso de la lista, de las vacantes surgidas con posterioridad a la vigencia de la lista, tal y como lo prevé la citada Ley, pero las 4 vacantes autorizadas por la CNSC, surgieron en vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, así las cosas, debía agotarse todo el procedimiento en estricto orden de méritos para ocupar las precitadas 4 vacantes, según información en respuesta de la Acción Constitucional interpuesta por la señora MELVA HENAO HERNANDEZ, se efectuó el 01 de septiembre de 2022, lo que sin duda alguna respalda mi argumento.

No obstante, el ICBF, otorgo una información inexacta y ajena a la verdad todo con el fin de negar mi derecho a ocupar un cargo de carrera.

Finalmente manifestó, que la CNSC, mediante correo electrónico de fecha de 26 de marzo de 2021, comunico, la lista de elegibles unificada en el que se evidencia que ocupo la posición 259 para la provisión de 124 vacantes, y que la audiencia va desde el Número 1 al 91 que suman un total de 125 para 124 vacantes, debido a que en algunas posiciones hay más de un elegible en condición de empate, concluyendo así que el ICBF, esta adelantado los trámites correspondientes para los respectivos nombramientos.

Lo anterior información con el fin de dejarme en claro que no tenía ningún derecho, siendo esto contrario a la verdad, pues en respuesta del ICBF, otorgada el 07 de octubre de 2022, al Juzgado penal del circuito especializado, tengo conocimiento, que no se surtieron las 4 vacantes y con ello la vulneración a mi buena fe, quebrantamiento al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pues solamente de las 4 vacantes, autorizadas, solo 2 personas y con ello 2 vacantes se ocuparon, pese a que el ICBF, indica en el cuadro 3 personas, esto es ajeno a la verdad tal, como expondré a continuación.

En dicha respuesta el ICBF informo, que los elegibles autorizados por la CNSC, esto es 4 vacantes, en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266, cuyas posiciones iban del No. **26 al 33.**

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESION	OBSERVACIONES
34266	38288025	SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA	26	4093	9/07/2020	10/08/2020	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES
34266	24344502	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO	27	4094	9/07/2020		SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30395429	LINA MARCELA OSORIO OSORIO	27	4095	9/07/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	9977630	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO	28	4096	9/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053789422	VALENTINA CARDONA BUITRAGO	29	4334	28/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9868685	DANIEL SUAREZ	30	5343	6/10/2020	1/12/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1113307414	NATALIA PELAEZ ZAPATA	31	6368	1/12/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9845144	JOHN REVIN RAMIREZ ARIAS	32	5656	1/09/2021	9/09/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1054987156	DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE	33	3300	11/06/2021	5/08/2021	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Como se avizora, en el cuadro anterior de las cuatro (4) vacantes autorizadas por la CNSC, solo tres (3) personas, están ocupando las vacantes, es decir faltó surtir la 4 vacante autorizada, en este caso el puesto 34, correspondiente a la posición que ocupe.

Las tres personas corresponden a la señora **LEIDY MARIANA MONTOYA**, con el puesto 27, **DANIEL SUAREZ PUESTO**, con el puesto 30, **JOHN REVIN RAMIREZ** con el puesto **32**, las anteriores personas están indicadas como servidores con derecho de carrera administrativa en las observaciones, indicadas porque las observaciones, no son especificadas dentro de la respuesta, lo indicado inclusive es lo contrario a lo referido en las observaciones esto es que las 4 vacantes fueron ocupadas.

Hoy 12 de octubre de 2022, me informo, que la señora **LEIDY MARIANA MONTOYA PUESTO 27**, nunca se posesiono al cargo, es decir el ICBF, otorga información ajena a la verdad, contrariando el ordenamiento jurídico.

La Dra. **LEIDY MARIANA MONTOYA PUESTO**, actualmente, ocupa el cargo de **SECRETARIA**, en el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES**, según información brindada por uno de los funcionarios de Despacho, dicho cargo lo obtuvo por meritocracia.

Con la anterior información y evidenciando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues de las cuatro (4) vacantes autorizadas solo se ocuparon 2 vacantes, correspondientes a **DANIEL SUAREZ PUESTO 30**, **JOHN REVIN RAMIREZ, PUESTO 32**.

Como se observa el ICBF y la CNSC, en un actuar contrario al ordenamiento jurídico, no realizaron todas las gestiones tendientes para que se ocuparan las 4 vacantes, y aun en la respuesta otorgada al ICBF, sigue afirmando que las cuatro vacantes se encuentran ocupadas así lo manifestó, en dicha respuesta cuando la verdad es que solo se ocuparon 2, a continuación, transcribo parte de la respuesta:

Con posterioridad, la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emitió instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, se evidencia que varios de los empleos con los que cuenta la Entidad, fueron ofertados, y cumplen con los criterios allí establecidos, por lo que fue procedente realizar el uso de listas de elegibles de en cumplimiento de lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020, agotando las vacantes de conformidad con cada una de listas expedidas por OPEC y a su vez por ubicación geográfica y mismos empleos hasta la vigencia de las mismas.

Ahora bien no es de recibo que las entidades nieguen tal derecho, considerando que el proceso de nombramientos conforme a la Ley 1960 de 2019, debió surtirse desde el 27 de junio de 2019, no obstante la CNSC, expidió la circular externa Nro. 0001 de 2020, el 21 de febrero de 2020 la cual impartió las “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado, y el ICBF, solo reporto la información medianteradicado Nro. 20203200491332 del **20 de abril de 2020**, reporto de algunas vacantes y con ello la CNSC mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 del **19 de mayo de 2020**, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro **(4) vacantes**, es decir casi un año después de la expedición de la citada Ley y por exhortación de los Jueces Constitucionales.

Otra situación irregular que se evidencio es que **DIANA LORENA RODRIGUEZ**, fue nombrada el 11 de junio de 2021, ocupando el puesto 33 y **JOHN REVIN RAMIREZ**, el 01 de septiembre de 2021, con mejor derecho ocupando el puesto 32.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas no es admisible, que el ICBF y la CNSC, nieguen mi derecho al cargo que gane por meritocracia, aduciendo que la lista conformada por la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, se encuentra vencida, esto es el **31 de julio de 2020**. Considerando que la CNSC, autorizo el uso de la lista para 4 vacantes, estando vigente, la citada lista de elegible, lo anterior conforme a la circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, la cual impartió las instrucciones correspondientes, es así como se dio inicio con el primer nombramiento el **09 de julio de 2020**, con el nombramiento del puesto 26, correspondiente a la señora SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, no obstante, solo se ocuparon 2 de las 4 vacantes, debiendo el ICBF, hacer el nombramiento para el puesto que ocupe esto es el 34, no obstante. nunca lo hizo.

Ahora bien, esta transgresión a los derechos fundamentales invocados por parte del ICBF y la CNSC, ha vulnerado directamente al ICBF de la Regional Manizales, considerando la carga laboral que podría ser atenuada si se hubiese dado con celeridad los nombramientos, en mi caso conforme a los criterios de unificación conforme a la Ley 1960 de 2019.

Y de forma indirecta a los niños, niñas y adolescentes de la Regional de Manizales, así lo hizo saber el señor OLMEDO OJEDA BURBANO, del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales para adolescentes de Manizales, quien solicito al ICBF:

PETICIÓN

(...)invitamos cordialmente a que la Dirección Nacional del ICBF priorice, como corresponde, los casos de los jóvenes en conflicto con la ley y de forma igualmente prioritaria, provea los cargos de Defensor de Familia que actualmente están vacantes en la ciudad de Manizales, de manera que exista acompañamiento institucional suficiente para atenderlos cotidianos requerimientos de la Administración de Justicia de Adolescentes en Manizales, los cuales como era de esperar, vienen en rápido aumento derivado del retorno a la normalidad luego de superarse las restricciones que en su momento impuso la pandemia de COVID 19 (...)

En respuesta, el ICBF mediante radicado No 20221210000207611, del 06 de septiembre de 2022, otorgo respuesta informo que en la Regional de Manizales **EXISTEN CINCO VACANTES**, dos (2) en provisionalidad y 3 que no están siendo ocupadas,

Es decir, las (2) dos vacantes, que no se surtieron pese a la autorización de la CNSC en uso de listas por criterio unificado conforme circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, están siendo ocupadas por personas en provisionalidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Su señoría la Acción de Tutela es el único mecanismo con el que cuento para que cese la violación a los derechos invocados y con ello el daño que ya me causaron, no es necesario hacer una extensa relación de Jurisprudencia frente a la Acción de Tutela, frente a estos casos, considerando que incluso ya se encuentra a puertas de que la Resolución 715 de 2021, vuelva a quedar en firme, esto es el 26 de marzo de 2023, es decir a escasos 5 meses, por tal razón las ordenes contundentes al ICBF, Por los Jueces Constitucionales.

PETICIÓN

Le solicito su señoría se ordene al ICBF y a la CNSC, el nombramiento en periodo de prueba conforme a la normatividad, vigente, como defensora de familia, código Opec No 34266, código 2125, grado 17, del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas de ICBF conforme a la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, en la cual ocupe el puesto 34, como se ha reiterado en aplicación de criterio unificado conforme la expedición de la circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, la CNSC, autorizo el uso de la lista de elegibles, para ocupar 4 vacantes, no obstante solo 2 servidores en carrera

ocuparon dichas vacantes, omitiendo continuar con el nombramiento del puesto 34 posición alcanzada dentro de la lista de elegibles.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos Hechos y derechos violados, por lo cual es necesario un pronunciamiento de fondo.

PRUEBAS

Pruebas de oficio:

- Solicito su señoría oficiar al Juzgado 01 penal Municipal de Manizales, para que corrobore la información frente a la doctora Leidy Montoya.
- Lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018.
- Respuesta de la CNSC.
- Respuesta del ICBF
- Oficio No 20221210000207611, del 06 de septiembre de 2022, expedido por el ICBF.
- Respuesta otorgada por el ICBF, al Juzgado 01 penal del circuito especializado de Manizales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 3 #57-08 B/ Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, correo electrónico: kate-225@hotmail.com, CEL 3153784123.

ACCIONADOS:

La CNSC, en la calle 16C #96-64, piso 7 en la ciudad de Bogota D.C, teléfono (1) 3259700 y 019003311011 fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68N 64C-75, en la ciudad de Bogota D.C., teléfono (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Me suscribo de Usted con toda consideración,



DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
C.C. 1.061.692.702 de Popayán-Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30394753	DIANA MARCELA HOYOS GUERVO	75,61
2	CC	19319940	RODRIGO CORREA ARIAS	74,72
3	CC	1053790965	TANIA MARCELA CRUZ RESTREPO	74,43
4	CC	30391257	LUCILA ESPERANZA MENDIETA SANCHEZ	74,19
5	CC	79864924	CARLOS ALBERTO AMAYA BAYONA	73,98
6	CC	25055641	MARTHA LICENIA CRUZ DIAZ	73,92
7	CC	31943192	ALEA LUCY CORREA JARAMILLO	73,54
8	CC	30282337	GLORIA PATRICIA CASTELLANOS ACERO	73,17
9	CC	1053797033	BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN	72,84
10	CC	16836536	HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE	72,67
11	CC	37747175	VIVIANA ANDREA GARCIA CONTRERAS	71,99
12	CC	1053811626	DIANA CAROLINA CORREA MEZA	71,98
13	CC	25113204	PAULA MARIANA OCAMPO MAYA	71,94
14	CC	30396769	PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE	71,69
15	CC	16136049	GERMAN AMADOR CUESTAS	71,40
16	CC	75099604	CARLOS FERNANDO ALZATE SALAZAR	71,32
17	CC	1053766612	ANDRES FELIPE RUIZ ECHEVERRY	71,25
18	CC	30237919	CAROLINA TORO OSORIO	71,23
19	CC	1053794279	NATALIA ISAZA ISAZA	71,21
20	CC	24348085	ANA MILENA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	70,96
21	CC	30232526	PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO	70,71
22	CC	30298233	ANGELA MARIA ARBELAEZ GARCIA	70,11
23	CC	30402634	YENNY MILENA PULIDO FORERO	70,01
24	CC	1053764578	FERNANDO ARCILA CASTELLANOS	69,82
25	CC	36862114	ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA	69,47
26	CC	38288025	SHIRLEY CASTANEDA SALAMANCA	69,46
27	CC	24344502	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO	69,13
27	CC	30395429	LINA MARCELA OSORIO OSORIO	69,13
28	CC	9977630	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO	69,09
29	CC	1053789422	VALENTINA CARDONA BUITRAGO	69,00
30	CC	9868685	DANIEL SUAREZ GALLON	68,93
31	CC	1113307414	NATALIA PELAEZ ZAPATA	68,89
32	CC	9845144	JOHN REVIN RAMIREZ ARIAS	68,77
33	CC	1054987156	DIANA LORENA RODRIGUEZ AGUIRRE	68,49

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1061692702	DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA	68,25
35	CC	51791362	MELVA HENAO HERNANDEZ	68,08
36	CC	1053765847	LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO	68,03
37	CC	1053809331	DENNIS LUCIA ARIAS LEÓN	67,69
38	CC	24829816	ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA	67,62
39	CC	1056300230	BIBIANA MARIA SERNA GONZALEZ	67,03
40	CC	30283264	YOLANDA GARCÍA GÓMEZ	66,49
41	CC	16110879	ELKIN JAIRO TORO OSPINA	66,41
42	CC	30237206	CAROLINA VALENCIA CARDONA	66,38
43	CC	1053769413	DIANA PATRICIA MORALES BOTERO	66,28
44	CC	4414296	FABIO NARANJO CARDONA	65,35
45	CC	1053790766	MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ	65,02
46	CC	22517184	KAREN GOMEZ RUIZ	64,84
47	CC	1053787659	OLGA MARCELA PEÑA CUERVO	64,59
48	CC	1053766356	CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA	58,87
49	CC	30235314	JOHANA YEPES YEPES	55,73
50	CC	41937685	ISABEL CRISTINA MORENO ROA	54,79
51	CC	1053786409	JUAN SEBASTIÁN GIRALDO FRANCO	53,47

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

15 mayo 2020.

Señora:
DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
Correo electrónico: kate-225@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición Trámite SIM No. **1761880046**.
Cordial Saludo,

En respuesta a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento conforme a la lista de elegibles convocatorias 433 de 2016 de conformidad con la normatividad vigente y decisiones judiciales inter comunis en sede de Tutela, a nivel Nacional, se da respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,***) y en especial la **ubicación geográfica**.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34266 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad mediante oficio No. 202012110000092991, radicado en la CNSC con No. 20203200491332, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la **ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo**.

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los

empleos que cumplan las condiciones de (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..**).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

Por último, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la **ubicación geográfica para la cual usted concurso**, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados.

	REGIONAL	APELLIDO1	DEPENDENCIA- UBICACIÓN	CARGO	CODIGO	GRADO
COD. REGIONAL						
17	CALDAS	VACANTE	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

Mérida Leticia Cuervo Roa

Contratista

Grupo de Registro y Control

Dirección de Gestión Humana Sede de la Dirección General

Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Bogotá D.C.

Tel: 4377630 Ext-100325

CONTESTACIÓN DE TUTELA MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ

Laura Juliana Fandino Cubillos <Laura.Fandino@icbf.gov.co>

Vie 07/10/2022 12:43

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales <pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

MAURICIO BEDOYA VIDA

Juez

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales

pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**
Accionado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Radicado: 17001-31-07-001-2022-00110-00

Respetado Juez,

Remito adjunta la contestación de la referencia, solicito comedidamente su incorporación al plenario junto con esta comunicación. **Así como el acuse de recibido de la misma.**

Cordialmente



Laura Juliana Fandiño Cubillos

Contratista-Grupo de Representación Judicial-Tutelas
Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Bogotá D.C.,

MAURICIO BEDOYA VIDA

Juez

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales

pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**

Accionado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

Radicado: 17001-31-07-001-2022-00110-00

Respetado Juez,

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.056 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 234929 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder otorgado por **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, y de la delegación realizada mediante Resolución No. 1710 de 2004, por medio del presente escrito doy contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

En atención a lo ordenado, en el numeral tercero del auto calendado el 04 de octubre de 2022, mediante el cual requiere:

- (i) Allegue a este Despacho Judicial paso por paso el proceso de selección de la convocatoria que mencionada el accionante
- (ii) Los criterios para para seleccionar a los aspirantes de la CONVOCATORIA 433 de 2016
- (iii) Establezca los criterios por los cuales el accionante no quedó seleccionada.
- (iv) Se allegue copia de la Resolución Nro. 0715 de 2021

En respuesta, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, razón por la cual es la entidad competente para atender este requerimiento.

De ahí, que sea pertinente traer al presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183/19:

“(…) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales

“(…) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (…)”

- (v) **Si la accionante se encuentra en lista de elegibles. En caso positivo indique el puesto que ocupa.**

Al respecto es importante precisar que la accionantes hizo parte de una de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lista denominada OPEC 34266, con ocasión de la cual el ICBF dentro de los términos de ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, lista que se usó durante los dos años de vigencia de la misma, la cual venció el 30 de julio de 2020, razón por la cual no existe fundamento jurídico para que la accionante aspire a un nombramiento con fundamento en esa lista de elegibles.

Ahora bien la lista de elegibles parcial Resolución No. 715 de 2021, de la que hace parte la accionante en la posición No. 271, se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en la que ordenó por un lado reportar las vacantes que existían a la fecha y de otro unificar parcialmente las listas de elegibles, la cual **no es una lista unificada** en la medida que solo consolidó 33 de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lo que quiere decir que 109 listas fueron excluidas sin fundamento legal y solo por el hecho de no tener la misma fecha de vencimiento de las 33 escogidas, 30 de julio de 2020. En la mencionada lista la accionante ocupa la posición 271.

(vi) Las vacantes que se encuentran disponibles para el cargo que reclama la accionante.

Actualmente existen 171 vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, las cuales están siendo objeto de provisión con 171 elegibles y que de concretarse con éxito el nombramiento de los mismos, la lista quedaría agotada hasta la posición 214.

(vii) Informe si, para las vacantes que nombra la accionante en el escrito de tutela hay personas nombradas, en caso positivo tipo de nombramiento.

En respuesta otorgada el 22 de junio de 2022 a la accionante se informaron las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con ubicación en el C.Z. Manizales 2 según la solicitud efectuada (se adjunta).

De otra parte, las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con ubicación en la ciudad de Manizales son las siguientes:

REGIONAL	CARGO	DEPENDENCIA.	OBSERVACION	TOTAL VACANCIA
CALDAS	DEFENSOR DE FAMILIA	C.Z. MANIZALES 2	TIPO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1
			VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	3
		GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1
TOTAL VACANTES DEFINITIVAS EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 UBICADAS EN MUNICIPIO MANIZALES REGIONAL CALDAS				5

Es necesario precisar que con posterioridad se detalla cómo estas vacantes actualmente se encuentran reportadas para dar cumplimiento a diferentes órdenes judiciales, por lo cual no se encuentran disponibles para efectuar algún tipo de nombramiento ajeno al proceso que actualmente se adelanta.

Finalmente, el numeral séptimo del auto calendarado el 04 de octubre de 2022, el ICBF procedió a publicar en la página web copia digital del escrito de tutela y del auto admisorio, soportes que se encuentran disponibles en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/system/files/59_tutela_maria_melva_henao.pdf

II. FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Acuerdo 20161000001376 de 2016 convocó el concurso abierto de méritos para proveer 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Agotadas las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

La accionante participó en la Convocatoria No. 433 de 2016, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC No. 34266.

Como resultado de la Convocatoria, se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182230072585 de 2018, con ocasión de la cual el ICBF dentro de los términos de ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, lista que se usó durante los dos años de vigencia de la misma, vigencia que finalizó el **30 de julio de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular¹. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando²: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) la accionantes un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) inmediatez; ii) trascendencia iusfundamental del asunto y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. No se supera el requisito de la inmediatez

Conviene señalar que la lista de elegibles adoptada para la OPEC No. 34266 (Resolución No. 20182230072585 de 2018), se usó conforme se describió en precedencia, durante los dos años de vigencia de la misma, vigencia que finalizó el **30 de julio de 2020**, como se evidencia a continuación:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. de resolución #	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF	34266	20182230072585	5146 – 1	ACTIVA			
Mostrando 1 – 0 de 0 elementos.							
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firma	Fecha publicación firma	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
CONFORMA LE	17 jul. 2018	23 jul. 2018	31 jul. 2018	1 ago. 2018	30 jul. 2020	20182230072585	

Sobre la vigencia de las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 53801 del 22 de febrero de 2019, precisó:

“1. La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, tendrá una vigencia de dos (2) años, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad.

¹ Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

² Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, siendo la página web de cada entidad pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos. De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias y lista de elegibles.

3. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en los empleos objeto del concurso.

4. La provisión del respectivo empleo se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

5. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13), sobre la vigencia de estas, pronunció:

*“Este acto tiene **una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo**, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso”. (negrita y subraya nuestra).*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia jurídica que recae sobre las listas de elegibles que han perdido vigencia es la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues así lo contempla el mencionado artículo al listar las causales de la pérdida de fuerza ejecutoria, así:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

- **Conformación y vigencia de la lista de elegibles parcializada, resolución no.715 de 2021 – mal llamada lista unificada.**

Lo primero que debe aclararse es que la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, **no es una lista unificada** en la medida que solo consolidó 33 de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lo que quiere decir que 109 listas fueron excluidas sin fundamento legal y solo por el hecho de no tener la misma fecha de vencimiento de las 33 escogidas, 30 de julio de 2020, pues entre las 109 listas excluidas existen algunas con vencimiento del 29 de julio de 2020, del 1 de agosto de 2020 y así de forma general distando solo por días de la fecha de vencimiento de las 33 listas escogidas para conformar la Resolución No. 715 de 2021.

- **Conformación lista parcial de elegibles - Resolución No. 715 de 2021- mal llamada lista unificada**

La lista de elegibles de la Resolución No. 715 de 2021, de la que hace parte la accionante en la posición No. 271, se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en la que ordenó por un lado reportar las vacantes que existían a la fecha y de otro **unificar parcialmente** las listas de elegibles, **teniendo en cuenta solamente las que vencían el 30 de julio de 2020**.

Es importante reiterar que estamos frente a una consolidación **parcial** de listas de elegibles, que recayó de forma exclusiva y discriminatoria solamente sobre las listas que vencieron el 30 de julio de 2020, no obstante

existir otras listas también conformadas como producto de la Convocatoria No. 433 de 2016 para el empleo de Defensor de Familia y cuyo único factor diferencial versó en sus fechas de vencimiento, pues tenemos listas que vencieron a tan solo un día o días de diferencia y en otras ocasiones solo a semanas.

Para dar cumplimiento a la orden judicial, el ICBF mediante oficio CNSC-20213200622592 de 26 de marzo de 2021, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y a su vez, la CNSC expidió la lista de elegibles parcializada mediante la Resolución No. 715 de 2021, conformada por los elegibles de las listas que **vencieron el 30 de julio de 2020**.

En la lista de elegibles parcial adoptada mediante la Resolución No. 715 de 2021, la accionante ocupó la posición identificada con el número 271³.

- **Vigencia y alcance de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021**

Sobre el alcance y vigencia de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021, la CNSC mediante radicado No. 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, indicó que, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, su vigencia estaba sujeta a la **provisión de las 124 vacantes reportadas por el ICBF**, así:

(...) Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.

*Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, “dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC”, **es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17** y teniendo en cuenta “(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECs, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020”, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.*

*Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que“(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito”, es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se informa al Despacho que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y actualmente se está a la espera de que esa Corporación emita el respectivo pronunciamiento, para efectos de lo cual, se tiene como antecedente un caso con supuestos fácticos similares, en el cual la Corte revocó⁴ una decisión del Tribunal Administrativo del Valle

³ Es importante mencionar que dos o más elegibles pueden compartir un mismo número de posición como consecuencia de los empates, con lo cual hasta la posición 271 existen 467 elegibles.

⁴ T 081 de 2021: “Segundo.- REVOCAR por los motivos expuestos en esta providencia el fallo del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual, tuteló los derechos fundamentales la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y, en su lugar, CONFIRMAR, por los motivos expuestos en esta providencia, la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se decidió no amparar los derechos invocados.

(...) Cuarto.- LLAMAR LA ATENCIÓN del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Expediente T-7.822.101 en relación con: (i) la necesidad de que para casos similares a los aquí examinados, consulte sobre la real equivalencia de los empleos antes de proceder a ordenar el nombramiento de personas en las listas de elegibles vigentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, so pena de sacrificar el principio constitucional al mérito; y (ii) la importancia de que sus decisiones consulten la jurisprudencia

del Cauca, con ocasión de la cual se había ordenado conformar una lista de elegibles parcializada para el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020. **General de Carrera Administrativa.**

1.2. No se cumple el requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

La accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

Con la posición que esgrime en el escrito de tutela es viable entender que en el fondo, se opone a actos administrativos de carácter general, en concreto, al “Criterio unificado de la CNSC”, esto es, ataca actos de la administración que informan sobre el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, bajo el seguimiento de unas reglas especiales. En este orden de ideas, es de precisar que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias⁵.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme a lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1], por lo cual la acción de tutela resulta improcedente.

1.3. No se observa trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles; no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles en la que se encuentra la actora ya no está vigente; (ii) la actora no ocupó una posición meritoria para acceder a las vacantes ofertadas; y (iii) pretende la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros que no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela.

En el caso *sub examine*, solicita la accionante que a través de fallo de tutela y encontrándose la lista de elegibles vencida desde el pasado 30 de julio de 2020, el juez desconozca los lineamientos establecidos por la CNSC como a máxima autoridad en el sistema general de carrera administrativa, y lo establecido en la Ley 1960 y, en consecuencia, ordene a la entidad nombrarla en un empleo equivalente.

Es importante hacer hincapié en que no es viable efectuar nombramientos en empleos equivalentes, toda vez que estos solo pueden ser provistos con listas de elegibles como resultado de convocatorias públicas realizadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, así lo dispuso La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes en el que se señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de

constitucional, en particular, respecto a la competencia privativa que recae en la Corte Constitucional para extender los efectos de las sentencias de tutela.”

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

^[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

En efecto, el ICBF ha actuado de conformidad a la normativa existente, toda vez que se reitera, no existen vacantes en la Entidad que correspondan a mismos empleos y que se encuentren en la misma ubicación geográfica en la que la accionante participó, por lo que no resuelta viable efectuar ninguna actuación administrativa, pues de lo contrario, la Entidad estaría realizando nombramiento en contra vía de lo señalado por la CNSC, al no cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en el Criterio Unificado, respecto de la provisión de cada una de las vacantes con la que cuenta la Entidad.

2. Caso Concreto

2.1. Estado OPEC No. 34266

Verificada la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 20182230072585 de 2018 (lista de elegibles vencida), correspondiente al empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 bajo la OPEC No. 34266, con ubicación geográfica en Manizales – Caldas, la accionante se encontraba en la **posición 35** en estricto orden mérito, teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso una vez culminadas todas las etapas de selección de **51** elegibles.

Para la OPEC No. 34266 con lista de elegibles No. 20182230072585 de 2018, fueron ofertadas las vacantes, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34266, fueron provistas con las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y **cuyas posiciones iban del No. 1 al 25**, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
34266	30394753	DIANA MARCELA HOYOS CUERVO	1	16	10968	17/08/2018	1/11/2018	RENUNCIO AL EMPLEO

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
34266	19319940	RODRIGO CORREA ARIAS	2	16	10969	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053790965	TANIA MARCELA CRUZ RESTREPO	3	16	10970	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30391257	LUCILA ESPERANZA MENDIETA SANCHEZ	4	16	10971	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	79864924	CARLOS ALBERTO AMAYA BAYONA	5	16	10972	17/08/2018	8/01/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	25055641	MARTHA LICENIA CRUZ DIAZ	6	16	10973	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	31943192	ALBA LUCY CORREA JARAMILLO	7	16	10974	17/08/2018	2/10/2018	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	30282337	GLORIA PATRICIA CASTELLANOS ACERO	8	16	10975	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053797033	BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN	9	16	10976	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	16836536	HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE	10	16	10977	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	37747175	VIVINA ANDREA GARCIA CONTRERAS	11	16	10978	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053811626	DIANA CAROLINA CORREA MEZA	12	16	10965;12833-18	17/08/2018	6/11/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	25113204	PAULA MARIANA OCAMPO MAYA	13	16	10979	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30396769	PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE	14	16	10980	17/08/2018	13/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	16136049	GERMAN AMADOR CUESTAS	15	16	10981	17/08/2018	6/11/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	75099604	CARLOS FERNANDO ALZATE SALAZAR	16	16	11002	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053766612	ANDRES FELIPE RUIZ ECHEVERRY	17	16	0227	17/01/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30237919	CAROLINA TORO OSORIO	18	16	0784	5/02/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053794279	NATALIA ISAZA ISAZA	19	16	1195	18/02/2019	12/03/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	24348085	ANA MILENA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	20	16	2110	20/03/2019	10/04/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30232526	PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO	21	16	3964	16/05/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30298233	ANGELA MARIA ARBELÁEZ GARCÍA	22	16	3965	16/05/2019	4/06/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30402634	YENNY MILENA PULIDO FORERO	23	16	4709	5/06/2019	12/06/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053764578	FERNANDO ARCILA CASTELLANOS	24	16	6448	31/07/2019	2/09/2019	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	36862114	ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA	25	16	2892	13/03/2020	8/06/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Uso de listas en cumplimiento del criterio unificado expedido por la CNSC.

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Para dar cumplimiento a lo previsto en el referido Criterio Unificado, el ICBF realizó el siguiente trámite: verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y posteriormente, se realizó la solicitud a la CNSC del uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016, aplicando el concepto de “mismo empleo” para la OPEC No. 34266.

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC No. 34266 aplicando los criterios de “mismo empleo” para dicha OPEC y proveer 4 vacantes, así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266, **cuyas posiciones iban del No. 26 al 33.**

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESION	OBSERVACIONES
34266	38288025	SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA	26	4093	9/07/2020	10/08/2020	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES
34266	24344502	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO	27	4094	9/07/2020		SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30395429	LINA MARCELA OSORIO OSORIO	27	4095	9/07/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	9977630	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO	28	4096	9/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053789422	VALENTINA CARDONA BUITRAGO	29	4334	28/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9868685	DANIEL SUAREZ	30	5343	6/10/2020	1/12/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1113307414	NATALIA PELAEZ ZAPATA	31	6368	1/12/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9845144	JOHN REVIN RAMIREZ ARIAS	32	5656	1/09/2021	9/09/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1054987156	DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE	33	3300	11/06/2021	5/08/2021	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC **por uso directo de la lista de elegibles y/o en aplicación del Criterio Unificado** para la OPEC 34266 se realizaron con los elegibles de las **posiciones No. 1 al 33** para las vacantes generadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266.

2.2. Provisión de vacantes con la lista de elegibles parcial de la Resolución no. 715 de 2021, conforme autorizaciones de la CNSC.

La expedición de la Resolución No. 715 de 2021, **no faculta de manera automática al ICBF a realizar los nombramientos en período de prueba** en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, **por el contrario, debe mediar la respectiva autorización de uso de lista de la CNSC para cada uso**, más aun tratándose de una Lista de Elegibles que fue adoptada en cumplimiento de una orden judicial de tutela, la cual, además, no atiende los términos de vigencia y reglas de provisión de que trata el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, con ocasión de la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, con la lista de elegibles parcial adoptada con Resolución No. 0715 de 2021, se inició en el mes de abril de 2021 el proceso para la provisión de las 124 vacantes del cargo de Defensor de Familia reportadas a la CNSC, con los nombramientos de los elegibles hasta la posición No. 91, teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre elegibles.

Para efectos de la provisión del empleo de Defensor de Familia, la CNSC ha emitido varias autorizaciones de uso de lista de elegibles, en la medida que se han presentado movimientos de personal o situaciones administrativas en relación con las 124 vacantes, así:

- Mediante radicado CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, el Instituto reportó 17 novedades en relación con derogatorias, renunciaciones y abstenciones y con oficio radicado CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, se reportan 21 novedades que presentaron dichas situaciones, razón por la cual, la CNSC mediante radicado 202112220000146252 de 09 de agosto de 2021, emitió autorización del uso de listas de elegibles Resolución No. 0715 de 2021, con 38 elegibles, razón por la cual, el ICBF en agosto de 2021 expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113.
- Teniendo en cuenta que se generaron nuevas derogatorias, renunciaciones y abstenciones, mediante radicado CNSC-20213201413062 de 26 de agosto de 2021, el ICBF remitió 8 novedades, razón por la cual, la CNSC con oficio 202112220000301662 de 22 de octubre de 2021 emitió una tercera autorización para la provisión de seis (6) vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 114, y dos elegibles de la posición 115, por lo que, previo proceso de desempate en noviembre de 2021 se expidieron las resoluciones de nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial.

2.3. Sentencia de tutela caso Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote- radicado no. 76001-23-33-000-2022-00479-00

En el curso del proceso de provisión en comentario, los elegibles de las posiciones 124 y 131 de la Lista de Elegibles Parcial, **Resolución No. 0715 de 2021**, promovieron acción de tutela con ocasión de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 26 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

*SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica **teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

En cumplimiento de la orden judicial transcrita en precedencia, **la CNSC emitió** con oficio radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en el ICBF bajo el consecutivo No. 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, **la autorización del uso de la Lista Parcial de Elegibles contenida en la Resolución No. 0715 de 2021, respecto de los elegibles de las posiciones Nos. 115 a 142.**

Del documento contentivo de la autorización de uso de lista en comentario, se resalta que, la CNSC de manera expresa señaló que se autorizaba el uso de la lista para la provisión de **45 vacantes** del empleo de Defensor

de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a una decisión en sede de tutela proferida en el expediente No. 76001-23-33-000-2022-00479-00:

Al contestar cite este número
2022RS042308

Bogotá D.C., 25 de mayo del 2022

Doctor:
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LEYDI.GUERRERO@ICBF.GOV.CO

Radicado de la entidad: 202212110000090021 del 06 de mayo de 2022
Asunto: Autorización del uso de la lista de elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento de la decisión judicial proferida, el 26 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Referencias: Radicado No. 2022RE079810 del 11 de mayo de 2022
Radicado No. 2022RE081676 del 13 de mayo de 2022
Radicado No. 2022RE082259 del 24 de mayo de 2022

Respetado doctor Jhon Fernando:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, por medio de las cuales solicitó autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021, con el fin de proveer de manera definitiva las vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yareth Patricia Patiño, con expediente No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, mediante la cual dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la radicación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, proceda dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados a que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicar para que los aspirantes seccion sede (ubicación geográfica por Departamentos), cuando dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Así las cosas, se da cumplimiento a la orden judicial en cita, en los siguientes términos:

Continuación Oficio 2022RS042308 Página 2 de 5

- Se autoriza el uso de la lista con los siguientes elegibles para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento de conformidad con lo certificado por la entidad:

Con ocasión de la autorización de uso de la Lista de Elegibles parcializada vista en precedencia, el ICBF adelantó la audiencia virtual de escogencia de sede por correo electrónico, la cual se aperturó con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a los elegibles autorizados para seleccionar los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia, y la escogencia realizada por los elegibles, en estricto orden de mérito, se consignó en el Acta de Audiencia de fecha **01 de junio de 2022**, como se describe a continuación:

Recibida en el ICBF la autorización de uso de la lista de elegibles parcializada adoptada mediante Resolución No. 0715 de 2021, se adelantaron las actuaciones administrativas para el nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones 115 a la 142, así:

- Se adelantó el proceso de desempate con los elegibles que se encontraban en las posiciones 117, 123, 124, 125, 127, 131, 133, 135, 136, 140, 141 y 142, a quienes se les remitió correo electrónico solicitando la información establecida en el **artículo 58** del Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.
- Una vez consolidados los resultados del proceso de desempate, el ICBF, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018 *“Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”*, adelantó la audiencia virtual a los elegibles autorizados por la CNSC para que establecieran las ubicaciones de su preferencia entre las 45 opciones disponibles.
- La escogencia realizada por los elegibles, en estricto orden de mérito, se consignó en el Acta de Audiencia de fecha **01 de junio de 2022**.

2.4. Sentencia de tutela caso Laura María Rojas Londoño, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca .

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia el 02 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, decisión respecto de la cual lo primero es resaltar que la orden impartida inicia señalando que la provisión del empleo de Defensor de Familia se debe realizar por parte del ICBF conforme la autorización que emitió la CNSC para el uso de la Lista de Elegibles conformada con Resolución No. 715 de 2021, que corresponde a una autorización para la **provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes**. Es decir, esa orden condiciona al ICBF a la autorización emita previamente por la Comisión:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Además, a lo antes mencionado y acudiendo al principio de congruencia al que están sujetas las sentencias judiciales, se hace imperioso resaltar que en la parte considerativa de la decisión nunca se cuestionó la audiencia en relación con el número de vacantes que se ofertaron previa autorización de la CNSC -45 vacantes exclusivamente-.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, la orden de tutela impartida no incluyó orden alguna conforme la cual el ICBF debiera desconocer la autorización de uso de la Lista de Elegible Unificada emitida por la CNSC, ni dejar sin efectos las actuaciones desarrolladas a partir de dicha autorización, esto es, la audiencia virtual de escogencia de sede que inició el 27 de mayo y finalizó el 01 de junio de 2022, por el contrario, la orden judicial partió de dicha autorización.

El Tribunal del Valle advirtió que los efectos de la sentencia del caso de LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO son “inter partes a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las entidades encartadas.”. En ese orden de ideas insistir en que se efectúe la provisión de todas las vacantes existentes del empleo de Defensor, favoreciendo a elegibles que están en una posición posterior al de la accionante Rojas Londoño, esto es, en posición menos meritoria que ésta, equivaldría a extender los efectos de la decisión a quienes no hicieron parte de la acción constitucional, es decir, revestir la decisión de efectos *inter comunis*, facultad excepcional que está reservada a la Corte Constitucional⁶.

En auto No. 70 del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decidió incidente de desacato, el Tribunal dispuso que:

“ORDENAR al director de Gestión Humana del ICBF o quienes hagan sus veces, que en cabal cumplimiento de la sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022 y respeto de los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO rehaga la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba para que ella pueda escoger entre todas las vacantes, aquellas que son de su interés, y en justicia ocupe aquel que le corresponde de acuerdo con su puntaje y posición en la lista de elegibles, sin ninguna limitación por fuera del mérito, pues fue la actuación desleal del Instituto lo que la llevó a tomar posesión de otro cargo. Si la actora ocupa la primera posición en ese cargo, el ICBF modificará los nombramientos previos, pues es la única manera de garantizar la constitucionalidad y legalidad de la provisión de los empleos por el sistema de carrera en este concurso público. Ello so pena de incurrir en el pago de multas sucesivas e incluso arresto, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.(...)”

2.5. Sentencia de Tutela Proferido por El Tribunal Contencioso Administrativo Del Huila, Caso Jesús Andrés Garzón Roa

A través de sentencia del 10 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al resolver la impugnación presentada por el señor Jesús Andrés Garzón Roa en el marco de la acción de tutela 41 001 33 33 003 2022 000299 01, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan

⁶ La Corte Constitucional en sentencias como la SU 349 de 2019, ha sido clara al indicar que “la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”

por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En estricto cumplimiento a la orden de tutela, la CNSC procedió a autorizar el respectivo uso de la lista parcial y el ICBF, procedió así:

- La CNSC con oficio 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el ICBF el 24 de agosto de 2022, emitió la autorización del uso de la lista parcializada de elegibles Resolución 0715 de 2021
- Teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido en el caso del señor Garzón Roa tiene efectos *inter partes* el cumplimiento a dicha orden se circunscribió a la situación de ese elegible, por lo que el Instituto realizó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno de trabajo o centro zonal con las vacantes existentes, al elegible Jesús Andrés Garzón Roa, quien manifestó como ubicación de preferencia el C.Z. Neiva 1 de la Regional Huila (**Acta de audiencia virtual de fecha 25 de agosto de 2022**).

2.6. Audiencia con acta de fecha 30 de agosto de 2022.

La CNSC mediante oficio CNSC-2022RS087928 de 22 de agosto de 2022, radicado en el ICBF el 25 de agosto de 2022, emitió la autorización del uso de la lista parcializada de elegibles Resolución No. 0715 de 2021 con los elegibles de las posiciones **143 a 149**, para los cuales se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno o centro zonal con las vacantes del reporte de las **124** que a la fecha no tenían provisión efectiva, en cumplimiento a sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, **acta de audiencia virtual de fecha 30 de agosto de 2022:**

NOMBRE	GTI o CZ ESCOGIDO			GTI o CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO	NO CONTESTÓ			VALLE	C.Z CENTRO	CALI
ANA LUCIA ARCE GODOY	NO CONTESTÓ			CUNDINAMARCA	C.Z FACATATIVA	FACATATIVA
AURA MARIA CORRALES RIVERA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA
CAROLINA ARIAS RIVAS	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT
PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NORORIENTAL	MEDELLIN
NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO	NO CONTESTÓ			BOGOTÁ	C.Z SAN CRISTOBAL SUR	BOGOTÁ
YENNI PAOLA ESTRADA PEREZ	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NOROCCIDENTAL	MEDELLIN
HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA	FALLECIDO			FALLECIDO		
MARY GLADIS CAROLINA HOTQS	NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO			NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO		

Se precisa que en el oficio 2022RS087928 de 22 de agosto de 2022, la CNSC también emitió autorización del uso de lista en aplicación al Criterio Unificado expedido el 16 de enero de 2020, respecto a los elegibles de las posiciones 115 y 116 de la Lista conformada para la OPEC No. 34112, Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, quienes integran la Lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021 en las posiciones 150 y 155, respectivamente:

Ahora bien, con respecto a las derogatorias enviadas de los elegibles que ocuparon las posiciones ciento seis (106) y ciento ocho (108) es decir los señores **DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA** y **VICTOR ALFONSO MENDEZ BOHORQUEZ** en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34112 quienes fueron autorizados por derogatorias de elegibles provistos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede dar respuesta en los siguientes términos:

- Para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMA
115 ¹	20182230672596 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	34112	89,76	42779638	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	31 de julio de 2018
116				89,68	15469504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	CALLE 84 N° 53-43 APARTAMENTO 237 BARRIO ANTIOQUIA	311895305	dianalopezdt@gmail.com
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	CALLE 7 AA 30-244 APARTAMENTO 1807 MEDELLIN-ANTIOQUIA	306037510	mauriciofbf@gmail.com

Para dichos elegibles se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno o centro zonal con las vacantes que cumplieran con todos los parámetros de “*mismo empleo*” señalado en el criterio referido, es decir, para esos elegibles NO se hizo uso de la lista parcializada, sino que la citación a audiencia se produjo en el marco de la OPEC No. 34112 para la que se inscribieron en la Convocatoria No. 433 de 2016:

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DEL CENTRO ZONAL O GRUPO INTERNO DE TRABAJO, POR CRITERIO UNIFICADO, CONVOCATORIA 433 DE 2016

En la ciudad de Bogotá, siendo las 2:00 pm del 01 de septiembre de 2022, JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana expide el acta de audiencia de acuerdo con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio No 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 20221222000305132 del 25 de agosto de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de la lista de elegibles, conformada para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 identificado con Opec 34112, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018 “Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: “*Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertados, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...) se citó a los elegibles, con el fin de solicitar la manifestación de su preferencia entre las siguientes ubicaciones:*

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que, en respuesta a lo anterior, los elegibles en estricto orden de mérito manifestaron su escogencia así:

NOMBRE	GTI o CZ ESCOGIDO			GTI o CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA		NO CONTESTO		ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN

Por lo anterior, se da por terminada la audiencia pública, teniendo en cuenta que el elegible manifestó la ubicación de su preferencia, como se observa en el cuadro anterior.

2.7. Audiencias de escogencia de Sede Septiembre De 2022 y Decisiones de los Juzgados 2 Y 3 Administrativo De Neiva.

Con casión de la autorización de uso de lista emitada por la CNSC – oficio 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, se adelantó la audiencia de escogencia de sede para las posiciones 151 a 159, diligencia que concluyó con acta de audiencia virtual de fecha 05 de septiembre de 2022.

Finalmente, con oficio 2022RS095525 del 02 de septiembre de 2022, la CNSC, autorizó el uso de la lista conformada mediante Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento al fallo judicial del accionante Jesús Andrés Garzon Roa, y el ICBF, el día 05 de septiembre de 2022, envió correo electrónico a los elegibles de las posiciones 160 a 215, para que realizaran la escogencia de sede, según su preferencia, así:

Se solicita manifestar al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia y que fueron antes descritas, a más tardar el **jueves 08 de septiembre de 2022 (6:00 pm)**.

Se precisa que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, que dispone:

... “d) *El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo*” ...

Por lo anterior, se establece que la hora y fecha de inicio de la presente audiencia es el **lunes 05 de septiembre de 2022 siendo las 6:00 pm** y que la misma finaliza el **jueves 08 de septiembre de 2022 a las 6:00 pm**.

De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, se le asignará en estricto orden de mérito la dependencia disponible.

El 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 117, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.(...)”

En similar sentido se pronunció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, con ocasión a la tutela promovida por Deyssi Rocío Moica Mancilla, (radicación 41001 33 33 003 2022 00440 00), elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 119:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA**, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

CUARTO: Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA** y los coadyuvantes **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS**

PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles.”

Con relación a las decisiones judiciales vista en precedencia es necesario precisar que no le asiste razón a los Jueces Segundo y Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, al afirmar que el Instituto entendió de manera *conveniente* el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el caso de Guillermo Olea, por cuanto, el Tribunal resolvió no aperturar los incidentes de desacato al dar por cumplida su orden con la audiencia que se celebró entre el 27 de mayo y el 1 de junio de 2022.

2.8. Acción De Tutela Promovida Por Luis Guillermo Olea Guevara, Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito Judicial De Pasto (Radicado: 2022-00226).

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y decretó la siguiente medida provisional:

“1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA formula acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

(...)

5.- DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA de: - La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado con c.c. No. 87.217.264.

- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.

(...)”

La medida provisional en comento fue aclarada con providencia del 14 de septiembre de 2022, así:

TERCERO.- ACLARAR que la medida provisional decretada en interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, comprende tanto la suspensión para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, como para las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF, así como de los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

La acción de tutela en comento fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho que con auto del 21 de septiembre avocó conocimiento.

Finalmente mediante fallo de fecha 28 de septiembre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva emitió ordenes al ICBF en los siguientes términos.

“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el ICBF, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, y de los coadyuvantes LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA,

SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, en razón a los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3185 del 9 de junio de 2022, hasta tanto se le realice al accionante LUIS GUILLERMO OLEA una nueva audiencia de escogencia de vacante conforme lo decidido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, bajo radicado: 2022-440, dentro de la cual el señor Olea Guevara actuó como coadyuvante.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las 17 Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, PABLO CÉSAR VALENCIA, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, SANDRA MAGALY SANTOS GONZÁLEZ, ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARÍN, YHAMILET GARCÍA PALOMINO, JEIMY AUDREY PLAZAS RODRÍGUEZ y NATALIA OSPINA FRANCO, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso.(...)”

2.9. Acción De Tutela Promovida Por Yennifer Mantilla González, Juzgado Tercero Administrativo Oral De Neiva (Radicado: 2022-00460).

El 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 141, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por **YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ**, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva, que la posesión de **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ**, en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 3200 del 9 de junio de 2022, se extienda hasta el 11 de octubre de 2022, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.

TERCERO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto de los señores **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, PABLO CÉSAR VALENCIA CERÓN, CLAUDIA LILIANA TORO CHALA Y YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**.

CUARTO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito de **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MANDONADO ROA**, vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

SEXTO: Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA**, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de

elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso.(...)"

2.10. Cumplimiento de los fallos judiciales vigentes

Conforme a lo descrito, a pesar de que los citados fallos judiciales fueron impugnados por este Instituto, se ha dado cumplimiento a los mismos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales versan sobre similares fundamentos fácticos y jurídicos, pero todas ellas se relacionan con la provisión del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 mediante el uso de la lista de elegibles parcial conformada con Resolución 0715 de 2021 y a su vez afectan las diferentes audiencias realizadas a partir del 27 de mayo de 2022 por cuanto ordenaron rehacer o dejarles sin efectos, y con el fin de dar cumplimiento armónico a todas las mencionadas órdenes judiciales, este Instituto dispuso aperturar una nueva audiencia virtual por correo electrónico para escogencia de sede el 04 de octubre de 2022, en la que se incluyeron todos los cargos del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que se encuentran vacantes de forma definitiva a la fecha⁷, a 171 elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto que bajo la única limitante del mérito, puedan escoger entre las 171 vacantes definitivas que existen actualmente del empleo de Defensor de Familia (todas las vacantes), aquellas que son de su interés, lo anterior con el fin de que existan tantos nombramientos como vacantes existentes.

Entre los elegibles a quienes fue remitida la audiencia NO se encuentra la accionante teniendo en cuenta que los 171 elegibles autorizados arriba referidos ocupan un lugar en la lista parcial de elegibles Resolución 0715 de 2021 hasta la posición 214 y la accionante ocupa la posición 271 la cual comparte con 1 elegible más, y entre la posición 215 y la 270 existen aún 108 elegibles teniendo en cuenta los empates.

De las consideraciones previamente expuestas se concluye lo siguiente:

- Las personas que hacen parte de la lista de elegibles parcial adoptada con Resolución No. 0715 de 2021 **(esta lista solo la integran los elegibles de 33 de las 142 listas totales que se conformaron para la provisión del empleo de Defensor de Familia, solo por el hecho de que las accionantes pertenecían a una lista que tenía como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020)** fueron objeto de un trato especial y preferencial que devino en un trato discriminatorio frente a los integrantes de las 109 listas restantes que también se conformaron en el marco de la Convocatoria 433 para proveer el empleo de Defensor de Familia y cuyo único factor diferencial radicó en su fecha de vencimiento, que dicho sea paso distó en semanas y en algunos otros casos solo en días.

Así las cosas, los elegibles que integran la Resolución No. 715 de 2021 quedaron en una mejor posición respecto de los demás elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron para el empleo de Defensor de Familia, a quienes sí les aplicó las reglas previstas en el proceso de selección en lo concerniente a la conformación y vigencia de las listas de 2 años y no se vieron beneficiados con la lista parcial de origen judicial Resolución No. 715 de 2021.

- La finalidad y vigencia de la lista de elegibles parcial de la Resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la **provisión de las 124 vacantes reportadas**, por lo que no se debió en el fallo impugnado ordenar el reporte del *"total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba."*

En cuando al vencimiento de la lista conformada con la Resolución No. 715 de 2021, se tenía que aunque su vigencia no era determinada porque el fallo de tutela que soportó su creación no lo definió, sí era determinable antes de que los jueces del departamento del Huila decidieran ampliar sus efectos de forma indefinida (recordemos que conforme el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años), es determinable siempre y cuando se respetara el alcance dado a ésta por el juez que dio origen a la misma, esto es, por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en el marco de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, quien ha aceptado desde siempre (a este Tribunal se han remitido los informes de cumplimiento de su fallo sin que hayan efectuado observación alguna y en reciente decisión de no dar apertura de incidente de desacato, coincidió en el alcance que se le ha dado a su fallo por parte de la CNSC y el ICBF) que la lista de elegibles parcial de la Resolución No. 715 de 2021 sea utilizada exclusivamente para proveer las vacantes que existían a la fecha del fallo, esto es, las 124 vacantes reportadas para la

⁷ Comprenden también las vacantes generadas con ocasión a las órdenes de dejar sin efectos y/o rehacer las citadas audiencias.

fecha, dado que el único factor que permite determinar su vigencia sería el número limitado de empleos a proveerse, pues de lo contrario estaríamos ante la existencia de una lista de elegibles sin vencimiento y en esa medida contraria a la Ley y la Constitución.

- Las acciones previamente descritas se han adelantado por parte del Instituto en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no obstante, esa decisión judicial de manera errada extendió el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021, la cual, como se mencionó en capítulos anteriores, tenía como finalidad proveer únicamente las 124 vacantes reportadas en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el marco de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.

Así las cosas, tanto la decisión del Tribunal del Huila (caso de Jesús Garzón), como la del Juez Segundo y Tercero Administrativo del Huila (tutelas promovidas por Anyela Paola Cardozo Cabrera y Deyssi Rocío Moica Mancilla), desconocen la reglamentación en materia de provisión de empleo, se abrogan funciones respecto de la administración de la planta de personal de la Entidad y sustituyen las funciones de la CNSC, en el entendido de establecer nuevas reglas frente a la conformación, vigencia y el uso de las listas de elegibles.

- Con ocasión a las recientes decisiones judiciales que ordenaron adelantar de nuevo el trámite, rehaciendo o dejando sin efectos las audiencias de escogencia de cargos a partir del 27 de mayo de 2022, se adelantó nueva audiencia convocando únicamente al número de elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles 715 de 2021 equivalente a la totalidad de vacantes existentes del cargo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, es decir hasta la posición 214 de la mencionada lista.
- Teniendo en cuenta que la accionante ocupa la posición 271 no podía ser convocada a la audiencia que cursa actualmente teniendo en cuenta que hay treinta (30) empates entre elegibles.

2.11. De los derechos de petición

Señala el apoderado de la accionante que las respuestas brindadas por el ICBF a los derechos de petición presentados por la accionante le resultan gaseosas, pero más allá de su inconformidad con la respuesta no señala de manera precisa qué aspectos no le fueron resueltos de fondo, al respecto es importante precisar que el hecho de no haber accedido a lo solicitado no deviene en que la administración no haya otorgado una respuesta de fondo a la solicitud, por no dar la misma lectura a las normas en las cuales el peticionario funda su solicitud. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-007/17 señaló:

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**^[68] indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal. (negrita y subraya nuestra.)**”*

2.12. Medidas judiciales vigentes que recaen sobre el empleo Defensor de Familia

Es necesario enfatizar que sobre los cargos existentes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 actualmente recaen las siguientes órdenes judiciales a saber:

- **Accionantes: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE**
Radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00

En este fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 26 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

- **Accionante: LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO**
Radicado No. 76001-23-33-000-2022-00554-01

En este fallo judicial emitido por el Consejo de Estado el 28 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente:

“1. Confirmar la sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. Publicar la presente decisión en la página web del Consejo de Estado. 4. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 2 de junio de 2022 confirmada dispuso que:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño. SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente. TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.”

- **Accionante: JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 000299 01

A través de sentencia del 10 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al resolver la impugnación presentada por el señor Jesús Andrés Garzón Roa en el marco de la acción de tutela 41 001 33 33 003 2022 000299 01, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**
Radicado: 2022-00226

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022 dispuso la admisión de la acción de tutela y decretó la siguiente medida provisional:

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA formula acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

3.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la Procuraduría delegada para asuntos de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho. La notificación a los aspirantes se realizará por las entidades Accionadas, tal como se ha determinado para las publicaciones del concurso en el marco de la convocatoria en referencia, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio. Hecha la notificación se allegará al Juzgado las respectivas constancias.

4.- **SOLICITAR** a las **ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS** que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos y pretensiones del amparo, alleguen y pidan las pruebas que pretende hacer valer en su defensa. REMÍTASE copia del resguardo y anexos al buzón para notificaciones judiciales. Las contestaciones se remitirán al correo electrónico de este Despacho: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA** de: - La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado con c.c. No. 87.217.264. - La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.

6.- **TENER** como prueba los documentos adjuntos a la acción constitucional.

7.- **DECRETAR** la práctica de visita socio familiar al lugar donde reside el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, diligencia que será cumplida por la Trabajadora Social del Juzgado, de forma virtual.

8.- **NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad accionada, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991."

- **Accionante: YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ,**
Radicado: 2022-00460.

El 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 141, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) emitió ordenes cuyo aparte ya fue citado con anterioridad.

2.12. De La Competencia De La Cnsc.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Así mismo los artículos 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, disponen:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas**

con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;”

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”
(subrayado y negrita fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido a la CNSC, en los siguientes términos:

“(…) la competencia de administrar la carrera en el sistema general es privativa de la CNSC, vincula esta competencia con el objeto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es el de regular el proceso de selección y, en especial, la etapa de la convocatoria. Al respecto la demanda sostiene que dicha convocatoria es inherente a la administración de la carrera y, en consecuencia, se inscribe dentro de una competencia constitucional privativa de la CNSC, en los siguientes términos:

“La convocatoria es, entonces, la expresión más emblemática de los concursos de méritos y la que mejor representa la atribución pública y el deber institucional de garantizar la objetividad, imparcialidad e igualdad en la selección del personal y en el acceso de los cargos y las funciones públicas. Es decir, la convocatoria no se limita a ser una medida administrativa ordinaria dado que constituye el mecanismo por excelencia para la materialización del derecho fundamental previsto en el artículo 40.7 de la Constitución, en el entorno del Estado Social y Democrático de Derecho.

La elaboración de la convocatoria al concurso público de méritos para la provisión de empleos de carrera hace parte de las funciones de administración de los sistemas de carrera y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC tiene a su cargo, por disposición del Constituyente, las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera. A la Comisión le corresponde ejercer estas atribuciones, de manera privativa y excluyente. Por ello, toda injerencia de autoridades administrativas en el cumplimiento de estas funciones reñiría con el modelo constitucional descrito”. (...) (Subrayado fuera de texto original)

“(…) Pese a que esta lectura parecería requerir del concurso de las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad, ello no es en realidad así. Al entender la convocatoria como el resultado de un proceso, la sentencia, si bien reconoce el ejercicio coordinado de funciones, destaca el rol de la CNSC, en los siguientes términos:

“67. Al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concursos públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución Política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotado de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad”. (Subrayado fuera de texto original). 8

Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

8 Sentencia C-183/19- Expediente D-12566, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, la aplicación de las modificaciones introducidas a la Ley 909 de 2004, generó interpretaciones respecto a las convocatorias de concursos que se encontraban en desarrollo.

Por esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en el cual dispuso:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con posterioridad, la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emitió instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, se evidencia que varios de los empleos con los que cuenta la Entidad, fueron ofertados, y cumplen con los criterios allí establecidos, por lo que fue procedente realizar el uso de listas de elegibles de cumplimiento de lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020, agotando las vacantes de conformidad con cada una de las listas expedidas por OPEC y a su vez por ubicación geográfica y mismos empleos hasta la vigencia de las mismas.

Las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

De esta manera, es claro que la Entidad ha realizado los trámites correspondientes para la provisión de los empleos en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, y en especial, lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como máxima autoridad en el Sistema General de Carrera Administrativa.

Finalmente es importante precisar que de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela para este tipo de casos en los cuales se adelanta un concurso de méritos y existen otros mecanismos judiciales ordinarios, es fundamental que se acredite el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual en este caso no ocurrió, contrario sensu, sí se encuentra probado que la accionante hace parte de la lista de elegibles parcial Resolución 0715 de 2021 ocupando una posición que no le atribuye aún derecho alguno a ser nombrada en período de prueba en un empleo correspondiente a la denominación para la cual concursó⁹, conforme a lo descrito el principio del mérito ha sido garantizado por esta entidad y en

⁹ Con ocasión de la prórroga solicitada por la accionante, el ICBF se encuentra a la espera de que tome posesión del cargo antes del 8 de noviembre de 2022

ningún momento ha sido vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos de acuerdo con el mérito de la accionante.

De esta manera, es claro que la Entidad ha realizado los trámites correspondientes para la provisión de los empleos en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, y en especial, lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como máxima autoridad en el Sistema General de Carrera Administrativa.

Así las cosas, yerra la parte actora al invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional, dado que no cumple con los presupuestos exigidos para su procedencia, en particular con el requisito tendiente a demostrar la configuración de la subsidiariedad y perjuicio irremediable, y la trascendencia *iusfundamental* del asunto.

IV. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto se solicita respetuosamente a la señora jueza:

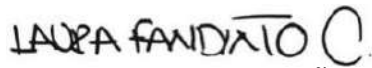
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, por no cumplir con los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD y TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL**.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al advertirse **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,



LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS
Grupo de Representación Judicial
Abogada Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 1.016.004.056 de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE TUTELA MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ

Laura Juliana Fandino Cubillos <Laura.Fandino@icbf.gov.co>

Vie 07/10/2022 12:43

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales <pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

MAURICIO BEDOYA VIDA

Juez

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales

pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**
Accionado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Radicado: 17001-31-07-001-2022-00110-00

Respetado Juez,

Remito adjunta la contestación de la referencia, solicito comedidamente su incorporación al plenario junto con esta comunicación. **Así como el acuse de recibido de la misma.**

Cordialmente



Laura Juliana Fandiño Cubillos

Contratista-Grupo de Representación Judicial-Tutelas
Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Bogotá D.C.,

MAURICIO BEDOYA VIDA

Juez

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales

pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**

Accionado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

Radicado: 17001-31-07-001-2022-00110-00

Respetado Juez,

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.056 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 234929 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder otorgado por **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, y de la delegación realizada mediante Resolución No. 1710 de 2004, por medio del presente escrito doy contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

En atención a lo ordenado, en el numeral tercero del auto calendado el 04 de octubre de 2022, mediante el cual requiere:

- (i) Allegue a este Despacho Judicial paso por paso el proceso de selección de la convocatoria que mencionada el accionante
- (ii) Los criterios para para seleccionar a los aspirantes de la CONVOCATORIA 433 de 2016
- (iii) Establezca los criterios por los cuales el accionante no quedó seleccionada.
- (iv) Se allegue copia de la Resolución Nro. 0715 de 2021

En respuesta, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, razón por la cual es la entidad competente para atender este requerimiento.

De ahí, que sea pertinente traer al presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183/19:

“(…) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales

“(…) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (…)”

- (v) **Si la accionante se encuentra en lista de elegibles. En caso positivo indique el puesto que ocupa.**

Al respecto es importante precisar que la accionantes hizo parte de una de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lista denominada OPEC 34266, con ocasión de la cual el ICBF dentro de los términos de ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, lista que se usó durante los dos años de vigencia de la misma, la cual venció el 30 de julio de 2020, razón por la cual no existe fundamento jurídico para que la accionante aspire a un nombramiento con fundamento en esa lista de elegibles.

Ahora bien la lista de elegibles parcial Resolución No. 715 de 2021, de la que hace parte la accionante en la posición No. 271, se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en la que ordenó por un lado reportar las vacantes que existían a la fecha y de otro unificar parcialmente las listas de elegibles, la cual **no es una lista unificada** en la medida que solo consolidó 33 de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lo que quiere decir que 109 listas fueron excluidas sin fundamento legal y solo por el hecho de no tener la misma fecha de vencimiento de las 33 escogidas, 30 de julio de 2020. En la mencionada lista la accionante ocupa la posición 271.

(vi) Las vacantes que se encuentran disponibles para el cargo que reclama la accionante.

Actualmente existen 171 vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, las cuales están siendo objeto de provisión con 171 elegibles y que de concretarse con éxito el nombramiento de los mismos, la lista quedaría agotada hasta la posición 214.

(vii) Informe si, para las vacantes que nombra la accionante en el escrito de tutela hay personas nombradas, en caso positivo tipo de nombramiento.

En respuesta otorgada el 22 de junio de 2022 a la accionante se informaron las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con ubicación en el C.Z. Manizales 2 según la solicitud efectuada (se adjunta).

De otra parte, las vacantes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con ubicación en la ciudad de Manizales son las siguientes:

REGIONAL	CARGO	DEPENDENCIA.	OBSERVACION	TOTAL VACANCIA
CALDAS	DEFENSOR DE FAMILIA	C.Z. MANIZALES 2	TIPO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1
			VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	3
		GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1
TOTAL VACANTES DEFINITIVAS EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 UBICADAS EN MUNICIPIO MANIZALES REGIONAL CALDAS				5

Es necesario precisar que con posterioridad se detalla cómo estas vacantes actualmente se encuentran reportadas para dar cumplimiento a diferentes órdenes judiciales, por lo cual no se encuentran disponibles para efectuar algún tipo de nombramiento ajeno al proceso que actualmente se adelanta.

Finalmente, el numeral séptimo del auto calendarado el 04 de octubre de 2022, el ICBF procedió a publicar en la página web copia digital del escrito de tutela y del auto admisorio, soportes que se encuentran disponibles en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/system/files/59_tutela_maria_melva_henao.pdf

II. FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Acuerdo 20161000001376 de 2016 convocó el concurso abierto de méritos para proveer 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Agotadas las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

La accionante participó en la Convocatoria No. 433 de 2016, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC No. 34266.

Como resultado de la Convocatoria, se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182230072585 de 2018, con ocasión de la cual el ICBF dentro de los términos de ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, lista que se usó durante los dos años de vigencia de la misma, vigencia que finalizó el **30 de julio de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular¹. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando²: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) la accionantes un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) inmediatez; ii) trascendencia iusfundamental del asunto y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. No se supera el requisito de la inmediatez

Conviene señalar que la lista de elegibles adoptada para la OPEC No. 34266 (Resolución No. 20182230072585 de 2018), se usó conforme se describió en precedencia, durante los dos años de vigencia de la misma, vigencia que finalizó el **30 de julio de 2020**, como se evidencia a continuación:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. de resolución #	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF	34266	20182230072585	5146 – 1	ACTIVA			
Mostrando 1 – 0 de 0 elementos.							
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firma	Fecha publicación firma	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
CONFORMA LE	17 jul. 2018	23 jul. 2018	31 jul. 2018	1 ago. 2018	30 jul. 2020	20182230072585	

Sobre la vigencia de las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 53801 del 22 de febrero de 2019, precisó:

“1. La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, tendrá una vigencia de dos (2) años, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad.

¹ Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

² Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, siendo la página web de cada entidad pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos. De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias y lista de elegibles.

3. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en los empleos objeto del concurso.

4. La provisión del respectivo empleo se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

5. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13), sobre la vigencia de estas, pronunció:

“Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso”. (negrita y subraya nuestra).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia jurídica que recae sobre las listas de elegibles que han perdido vigencia es la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues así lo contempla el mencionado artículo al listar las causales de la pérdida de fuerza ejecutoria, así:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

- **Conformación y vigencia de la lista de elegibles parcializada, resolución no.715 de 2021 – mal llamada lista unificada.**

Lo primero que debe aclararse es que la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, **no es una lista unificada** en la medida que solo consolidó 33 de las 142 listas de elegibles conformadas por la Convocatoria No. 433 de 2016 para la provisión del empleo de Defensor de Familia, lo que quiere decir que 109 listas fueron excluidas sin fundamento legal y solo por el hecho de no tener la misma fecha de vencimiento de las 33 escogidas, 30 de julio de 2020, pues entre las 109 listas excluidas existen algunas con vencimiento del 29 de julio de 2020, del 1 de agosto de 2020 y así de forma general distando solo por días de la fecha de vencimiento de las 33 listas escogidas para conformar la Resolución No. 715 de 2021.

- **Conformación lista parcial de elegibles - Resolución No. 715 de 2021- mal llamada lista unificada**

La lista de elegibles de la Resolución No. 715 de 2021, de la que hace parte la accionante en la posición No. 271, se expidió con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en la que ordenó por un lado reportar las vacantes que existían a la fecha y de otro **unificar parcialmente** las listas de elegibles, **teniendo en cuenta solamente las que vencían el 30 de julio de 2020**.

Es importante reiterar que estamos frente a una consolidación **parcial** de listas de elegibles, que recayó de forma exclusiva y discriminatoria solamente sobre las listas que vencieron el 30 de julio de 2020, no obstante

existir otras listas también conformadas como producto de la Convocatoria No. 433 de 2016 para el empleo de Defensor de Familia y cuyo único factor diferencial versó en sus fechas de vencimiento, pues tenemos listas que vencieron a tan solo un día o días de diferencia y en otras ocasiones solo a semanas.

Para dar cumplimiento a la orden judicial, el ICBF mediante oficio CNSC-20213200622592 de 26 de marzo de 2021, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y a su vez, la CNSC expidió la lista de elegibles parcializada mediante la Resolución No. 715 de 2021, conformada por los elegibles de las listas que **vencieron el 30 de julio de 2020**.

En la lista de elegibles parcial adoptada mediante la Resolución No. 715 de 2021, la accionante ocupó la posición identificada con el número 271³.

- **Vigencia y alcance de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021**

Sobre el alcance y vigencia de la lista de elegibles parcial adoptada con la Resolución No. 715 de 2021, la CNSC mediante radicado No. 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, indicó que, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, su vigencia estaba sujeta a la **provisión de las 124 vacantes reportadas por el ICBF**, así:

(...) Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.

*Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, “dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC”, **es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17** y teniendo en cuenta “(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECs, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020”, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.*

*Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que“(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito”, es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se informa al Despacho que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y actualmente se está a la espera de que esa Corporación emita el respectivo pronunciamiento, para efectos de lo cual, se tiene como antecedente un caso con supuestos fácticos similares, en el cual la Corte revocó⁴ una decisión del Tribunal Administrativo del Valle

³ Es importante mencionar que dos o más elegibles pueden compartir un mismo número de posición como consecuencia de los empates, con lo cual hasta la posición 271 existen 467 elegibles.

⁴ T 081 de 2021: “Segundo.- REVOCAR por los motivos expuestos en esta providencia el fallo del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual, tuteló los derechos fundamentales la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y, en su lugar, CONFIRMAR, por los motivos expuestos en esta providencia, la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 21 Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se decidió no amparar los derechos invocados.

(...) Cuarto.- LLAMAR LA ATENCIÓN del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Expediente T-7.822.101 en relación con: (i) la necesidad de que para casos similares a los aquí examinados, consulte sobre la real equivalencia de los empleos antes de proceder a ordenar el nombramiento de personas en las listas de elegibles vigentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, so pena de sacrificar el principio constitucional al mérito; y (ii) la importancia de que sus decisiones consulten la jurisprudencia

del Cauca, con ocasión de la cual se había ordenado conformar una lista de elegibles parcializada para el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2020. **General de Carrera Administrativa.**

1.2. No se cumple el requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

La accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

Con la posición que esgrime en el escrito de tutela es viable entender que en el fondo, se opone a actos administrativos de carácter general, en concreto, al “Criterio unificado de la CNSC”, esto es, ataca actos de la administración que informan sobre el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, bajo el seguimiento de unas reglas especiales. En este orden de ideas, es de precisar que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias⁵.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme a lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1], por lo cual la acción de tutela resulta improcedente.

1.3. No se observa trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles; no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles en la que se encuentra la actora ya no está vigente; (ii) la actora no ocupó una posición meritoria para acceder a las vacantes ofertadas; y (iii) pretende la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros que no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela.

En el caso *sub examine*, solicita la accionante que a través de fallo de tutela y encontrándose la lista de elegibles vencida desde el pasado 30 de julio de 2020, el juez desconozca los lineamientos establecidos por la CNSC como a máxima autoridad en el sistema general de carrera administrativa, y lo establecido en la Ley 1960 y, en consecuencia, ordene a la entidad nombrarla en un empleo equivalente.

Es importante hacer hincapié en que no es viable efectuar nombramientos en empleos equivalentes, toda vez que estos solo pueden ser provistos con listas de elegibles como resultado de convocatorias públicas realizadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, así lo dispuso La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes en el que se señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de

constitucional, en particular, respecto a la competencia privativa que recae en la Corte Constitucional para extender los efectos de las sentencias de tutela.”

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

^[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

En efecto, el ICBF ha actuado de conformidad a la normativa existente, toda vez que se reitera, no existen vacantes en la Entidad que correspondan a **mismos empleos y que se encuentren en la misma ubicación geográfica en la que la accionante participó**, por lo que no resuelta viable efectuar ninguna actuación administrativa, pues de lo contrario, la Entidad estaría realizando nombramiento en contra vía de lo señalado por la CNSC, al no cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en el Criterio Unificado, respecto de la provisión de cada una de las vacantes con la que cuenta la Entidad.

2. Caso Concreto

2.1. Estado OPEC No. 34266

Verificada la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 20182230072585 de 2018 (lista de elegibles vencida), correspondiente al empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 bajo la OPEC No. 34266, con ubicación geográfica en Manizales – Caldas, la accionante se encontraba en la **posición 35** en estricto orden mérito, teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso una vez culminadas todas las etapas de selección de **51** elegibles.

Para la OPEC No. 34266 con lista de elegibles No. 20182230072585 de 2018, fueron ofertadas las vacantes, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	CALDAS	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34266, fueron provistas con las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y **cuyas posiciones iban del No. 1 al 25**, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
34266	30394753	DIANA MARCELA HOYOS CUERVO	1	16	10968	17/08/2018	1/11/2018	RENUNCIO AL EMPLEO

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
34266	19319940	RODRIGO CORREA ARIAS	2	16	10969	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053790965	TANIA MARCELA CRUZ RESTREPO	3	16	10970	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30391257	LUCILA ESPERANZA MENDIETA SANCHEZ	4	16	10971	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	79864924	CARLOS ALBERTO AMAYA BAYONA	5	16	10972	17/08/2018	8/01/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	25055641	MARTHA LICENIA CRUZ DIAZ	6	16	10973	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	31943192	ALBA LUCY CORREA JARAMILLO	7	16	10974	17/08/2018	2/10/2018	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	30282337	GLORIA PATRICIA CASTELLANOS ACERO	8	16	10975	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053797033	BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN	9	16	10976	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	16836536	HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE	10	16	10977	17/08/2018	11/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	37747175	VIVINA ANDREA GARCIA CONTRERAS	11	16	10978	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053811626	DIANA CAROLINA CORREA MEZA	12	16	10965;12833-18	17/08/2018	6/11/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	25113204	PAULA MARIANA OCAMPO MAYA	13	16	10979	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30396769	PAULA ANDREA VALLEJO MANRIQUE	14	16	10980	17/08/2018	13/09/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	16136049	GERMAN AMADOR CUESTAS	15	16	10981	17/08/2018	6/11/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	75099604	CARLOS FERNANDO ALZATE SALAZAR	16	16	11002	17/08/2018		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053766612	ANDRES FELIPE RUIZ ECHEVERRY	17	16	0227	17/01/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30237919	CAROLINA TORO OSORIO	18	16	0784	5/02/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053794279	NATALIA ISAZA ISAZA	19	16	1195	18/02/2019	12/03/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	24348085	ANA MILENA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	20	16	2110	20/03/2019	10/04/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30232526	PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO	21	16	3964	16/05/2019		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	30298233	ANGELA MARIA ARBELÁEZ GARCÍA	22	16	3965	16/05/2019	4/06/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30402634	YENNY MILENA PULIDO FORERO	23	16	4709	5/06/2019	12/06/2019	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1053764578	FERNANDO ARCILA CASTELLANOS	24	16	6448	31/07/2019	2/09/2019	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	36862114	ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA	25	16	2892	13/03/2020	8/06/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Uso de listas en cumplimiento del criterio unificado expedido por la CNSC.

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Para dar cumplimiento a lo previsto en el referido Criterio Unificado, el ICBF realizó el siguiente trámite: verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y posteriormente, se realizó la solicitud a la CNSC del uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016, aplicando el concepto de “mismo empleo” para la OPEC No. 34266.

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC No. 34266 aplicando los criterios de “mismo empleo” para dicha OPEC y proveer 4 vacantes, así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34266	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266, **cuyas posiciones iban del No. 26 al 33.**

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESION	OBSERVACIONES
34266	38288025	SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA	26	4093	9/07/2020	10/08/2020	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES
34266	24344502	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO	27	4094	9/07/2020		SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30395429	LINA MARCELA OSORIO OSORIO	27	4095	9/07/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	9977630	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO	28	4096	9/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053789422	VALENTINA CARDONA BUITRAGO	29	4334	28/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9868685	DANIEL SUAREZ	30	5343	6/10/2020	1/12/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1113307414	NATALIA PELAEZ ZAPATA	31	6368	1/12/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9845144	JOHN REVIN RAMIREZ ARIAS	32	5656	1/09/2021	9/09/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1054987156	DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE	33	3300	11/06/2021	5/08/2021	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC **por uso directo de la lista de elegibles y/o en aplicación del Criterio Unificado** para la OPEC 34266 se realizaron con los elegibles de las **posiciones No. 1 al 33** para las vacantes generadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266.

2.2. Provisión de vacantes con la lista de elegibles parcial de la Resolución no. 715 de 2021, conforme autorizaciones de la CNSC.

La expedición de la Resolución No. 715 de 2021, **no faculta de manera automática al ICBF a realizar los nombramientos en período de prueba** en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, **por el contrario, debe mediar la respectiva autorización de uso de lista de la CNSC para cada uso**, más aun tratándose de una Lista de Elegibles que fue adoptada en cumplimiento de una orden judicial de tutela, la cual, además, no atiende los términos de vigencia y reglas de provisión de que trata el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, con ocasión de la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, con la lista de elegibles parcial adoptada con Resolución No. 0715 de 2021, se inició en el mes de abril de 2021 el proceso para la provisión de las 124 vacantes del cargo de Defensor de Familia reportadas a la CNSC, con los nombramientos de los elegibles hasta la posición No. 91, teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre elegibles.

Para efectos de la provisión del empleo de Defensor de Familia, la CNSC ha emitido varias autorizaciones de uso de lista de elegibles, en la medida que se han presentado movimientos de personal o situaciones administrativas en relación con las 124 vacantes, así:

- Mediante radicado CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, el Instituto reportó 17 novedades en relación con derogatorias, renunciaciones y abstenciones y con oficio radicado CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, se reportan 21 novedades que presentaron dichas situaciones, razón por la cual, la CNSC mediante radicado 202112220000146252 de 09 de agosto de 2021, emitió autorización del uso de listas de elegibles Resolución No. 0715 de 2021, con 38 elegibles, razón por la cual, el ICBF en agosto de 2021 expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113.
- Teniendo en cuenta que se generaron nuevas derogatorias, renunciaciones y abstenciones, mediante radicado CNSC-20213201413062 de 26 de agosto de 2021, el ICBF remitió 8 novedades, razón por la cual, la CNSC con oficio 202112220000301662 de 22 de octubre de 2021 emitió una tercera autorización para la provisión de seis (6) vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 114, y dos elegibles de la posición 115, por lo que, previo proceso de desempate en noviembre de 2021 se expidieron las resoluciones de nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial.

2.3. Sentencia de tutela caso Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote-radicado no. 76001-23-33-000-2022-00479-00

En el curso del proceso de provisión en comentario, los elegibles de las posiciones 124 y 131 de la Lista de Elegibles Parcial, **Resolución No. 0715 de 2021**, promovieron acción de tutela con ocasión de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 26 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

*SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica **teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

En cumplimiento de la orden judicial transcrita en precedencia, **la CNSC emitió** con oficio radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en el ICBF bajo el consecutivo No. 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, **la autorización del uso de la Lista Parcial de Elegibles contenida en la Resolución No. 0715 de 2021, respecto de los elegibles de las posiciones Nos. 115 a 142.**

Del documento contentivo de la autorización de uso de lista en comentario, se resalta que, la CNSC de manera expresa señaló que se autorizaba el uso de la lista para la provisión de **45 vacantes** del empleo de Defensor

de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a una decisión en sede de tutela proferida en el expediente No. 76001-23-33-000-2022-00479-00:

Al contestar cite este número
2022RS042308

Bogotá D.C., 25 de mayo del 2022

Doctor:
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LEYDI.GUERRERO@ICBF.GOV.CO

Radicado de la entidad: 202212110000090021 del 06 de mayo de 2022
Asunto: Autorización del uso de la lista de elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento de la decisión judicial proferida, el 26 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Referencias: Radicado No. 2022RE079810 del 11 de mayo de 2022
Radicado No. 2022RE081676 del 13 de mayo de 2022
Radicado No. 2022RE082259 del 24 de mayo de 2022

Respetado doctor Jhon Fernando:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, por medio de las cuales solicitó autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021, con el fin de proveer de manera definitiva las vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yareth Patricia Patiño, con expediente No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, mediante la cual dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la radicación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, proceda dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados a que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicar para que los aspirantes seojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), cuando dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Así las cosas, se da cumplimiento a la orden judicial en cita, en los siguientes términos:

Continuación Oficio 2022RS042308 Página 2 de 5

- Se autoriza el uso de la lista con los siguientes elegibles para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento de conformidad con lo certificado por la entidad:

Con ocasión de la autorización de uso de la Lista de Elegibles parcializada vista en precedencia, el ICBF adelantó la audiencia virtual de escogencia de sede por correo electrónico, la cual se aperturó con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a los elegibles autorizados para seleccionar los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia, y la escogencia realizada por los elegibles, en estricto orden de mérito, se consignó en el Acta de Audiencia de fecha **01 de junio de 2022**, como se describe a continuación:

Recibida en el ICBF la autorización de uso de la lista de elegibles parcializada adoptada mediante Resolución No. 0715 de 2021, se adelantaron las actuaciones administrativas para el nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones 115 a la 142, así:

- Se adelantó el proceso de desempate con los elegibles que se encontraban en las posiciones 117, 123, 124, 125, 127, 131, 133, 135, 136, 140, 141 y 142, a quienes se les remitió correo electrónico solicitando la información establecida en el **artículo 58** del Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.
- Una vez consolidados los resultados del proceso de desempate, el ICBF, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018 *“Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”*, adelantó la audiencia virtual a los elegibles autorizados por la CNSC para que establecieran las ubicaciones de su preferencia entre las 45 opciones disponibles.
- La escogencia realizada por los elegibles, en estricto orden de mérito, se consignó en el Acta de Audiencia de fecha **01 de junio de 2022**.

2.4. Sentencia de tutela caso Laura María Rojas Londoño, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca .

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia el 02 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, decisión respecto de la cual lo primero es resaltar que la orden impartida inicia señalando que la provisión del empleo de Defensor de Familia se debe realizar por parte del ICBF conforme la autorización que emitió la CNSC para el uso de la Lista de Elegibles conformada con Resolución No. 715 de 2021, que corresponde a una autorización para la **provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes**. Es decir, esa orden condiciona al ICBF a la autorización emita previamente por la Comisión:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos *inter partes*, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Además, a lo antes mencionado y acudiendo al principio de congruencia al que están sujetas las sentencias judiciales, se hace imperioso resaltar que en la parte considerativa de la decisión nunca se cuestionó la audiencia en relación con el número de vacantes que se ofertaron previa autorización de la CNSC -45 vacantes exclusivamente-.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, la orden de tutela impartida no incluyó orden alguna conforme la cual el ICBF debiera desconocer la autorización de uso de la Lista de Elegible Unificada emitida por la CNSC, ni dejar sin efectos las actuaciones desarrolladas a partir de dicha autorización, esto es, la audiencia virtual de escogencia de sede que inició el 27 de mayo y finalizó el 01 de junio de 2022, por el contrario, la orden judicial partió de dicha autorización.

El Tribunal del Valle advirtió que los efectos de la sentencia del caso de LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO son “*inter partes* a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las entidades encartadas.”. En ese orden de ideas insistir en que se efectúe la provisión de todas las vacantes existentes del empleo de Defensor, favoreciendo a elegibles que están en una posición posterior al de la accionante Rojas Londoño, esto es, en posición menos meritoria que ésta, equivaldría a extender los efectos de la decisión a quienes no hicieron parte de la acción constitucional, es decir, revestir la decisión de efectos *inter comunis*, facultad excepcional que está reservada a la Corte Constitucional⁶.

En auto No. 70 del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decidió incidente de desacato, el Tribunal dispuso que:

“ORDENAR al director de Gestión Humana del ICBF o quienes hagan sus veces, que en cabal cumplimiento de la sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022 y respeto de los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO rehaga la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba para que ella pueda escoger entre todas las vacantes, aquellas que son de su interés, y en justicia ocupe aquel que le corresponde de acuerdo con su puntaje y posición en la lista de elegibles, sin ninguna limitación por fuera del mérito, pues fue la actuación desleal del Instituto lo que la llevó a tomar posesión de otro cargo. Si la actora ocupa la primera posición en ese cargo, el ICBF modificará los nombramientos previos, pues es la única manera de garantizar la constitucionalidad y legalidad de la provisión de los empleos por el sistema de carrera en este concurso público. Ello so pena de incurrir en el pago de multas sucesivas e incluso arresto, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.(...)”

2.5. Sentencia de Tutela Proferido por El Tribunal Contencioso Administrativo Del Huila, Caso Jesús Andrés Garzón Roa

A través de sentencia del 10 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al resolver la impugnación presentada por el señor Jesús Andrés Garzón Roa en el marco de la acción de tutela 41 001 33 33 003 2022 000299 01, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan

⁶ La Corte Constitucional en sentencias como la SU 349 de 2019, ha sido clara al indicar que “la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “*inter partes*”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”

por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En estricto cumplimiento a la orden de tutela, la CNSC procedió a autorizar el respectivo uso de la lista parcial y el ICBF, procedió así:

- La CNSC con oficio 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el ICBF el 24 de agosto de 2022, emitió la autorización del uso de la lista parcializada de elegibles Resolución 0715 de 2021
- Teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido en el caso del señor Garzón Roa tiene efectos *inter partes* el cumplimiento a dicha orden se circunscribió a la situación de ese elegible, por lo que el Instituto realizó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno de trabajo o centro zonal con las vacantes existentes, al elegible Jesús Andrés Garzón Roa, quien manifestó como ubicación de preferencia el C.Z. Neiva 1 de la Regional Huila (**Acta de audiencia virtual de fecha 25 de agosto de 2022**).

2.6. Audiencia con acta de fecha 30 de agosto de 2022.

La CNSC mediante oficio CNSC-2022RS087928 de 22 de agosto de 2022, radicado en el ICBF el 25 de agosto de 2022, emitió la autorización del uso de la lista parcializada de elegibles Resolución No. 0715 de 2021 con los elegibles de las posiciones **143 a 149**, para los cuales se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno o centro zonal con las vacantes del reporte de las **124** que a la fecha no tenían provisión efectiva, en cumplimiento a sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, **acta de audiencia virtual de fecha 30 de agosto de 2022:**

NOMBRE	GTI o CZ ESCOGIDO			GTI o CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO	NO CONTESTÓ			VALLE	C.Z CENTRO	CALI
ANA LUCIA ARCE GODOY	NO CONTESTÓ			CUNDINAMARCA	C.Z FACATATIVA	FACATATIVA
AURA MARIA CORRALES RIVERA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA
CAROLINA ARIAS RIVAS	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT
PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NORORIENTAL	MEDELLIN
NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO	NO CONTESTÓ			BOGOTÁ	C.Z SAN CRISTOBAL SUR	BOGOTÁ
YENNI PAOLA ESTRADA PEREZ	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NOROCCIDENTAL	MEDELLIN
HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA	FALLECIDO			FALLECIDO		
MARY GLADIS CAROLINA HOTQS	NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO			NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO		

Se precisa que en el oficio 2022RS087928 de 22 de agosto de 2022, la CNSC también emitió autorización del uso de lista en aplicación al Criterio Unificado expedido el 16 de enero de 2020, respecto a los elegibles de las posiciones 115 y 116 de la Lista conformada para la OPEC No. 34112, Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, quienes integran la Lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021 en las posiciones 150 y 155, respectivamente:

Ahora bien, con respecto a las derogatorias enviadas de los elegibles que ocuparon las posiciones ciento seis (106) y ciento ocho (108) es decir los señores **DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA** y **VICTOR ALFONSO MENDEZ BOHORQUEZ** en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34112 quienes fueron autorizados por derogatorias de elegibles provistos en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede dar respuesta en los siguientes términos:

- Para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMA
115 ¹	20182230673596 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	34112	89,76	42779638	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	31 de julio de 2018
116				89,68	15469504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	CALLE 84 N° 53-43 APARTAMENTO 237 BARRIO ANTIOQUIA	311895305	dianalopezdt@gmail.com
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	CALLE 7 AA 30-244 APARTAMENTO 1807 MEDELLIN-ANTIOQUIA	306037510	mauriciofbf@gmail.com

Para dichos elegibles se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno o centro zonal con las vacantes que cumplieran con todos los parámetros de “*mismo empleo*” señalado en el criterio referido, es decir, para esos elegibles NO se hizo uso de la lista parcializada, sino que la citación a audiencia se produjo en el marco de la OPEC No. 34112 para la que se inscribieron en la Convocatoria No. 433 de 2016:

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DEL CENTRO ZONAL O GRUPO INTERNO DE TRABAJO, POR CRITERIO UNIFICADO, CONVOCATORIA 433 DE 2016

En la ciudad de Bogotá, siendo las 2:00 pm del 01 de septiembre de 2022, JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana expide el acta de audiencia de acuerdo con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio No 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 20221222000305132 del 25 de agosto de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de la lista de elegibles, conformada para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 identificado con Opec 34112, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018 “Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: “Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)” se citó a los elegibles, con el fin de solicitar la manifestación de su preferencia entre las siguientes ubicaciones:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que, en respuesta a lo anterior, los elegibles en estricto orden de mérito manifestaron su escogencia así:

NOMBRE	GTI o CZ ESCOGIDO			GTI o CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	NO CONTESTO			ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN

Por lo anterior, se da por terminada la audiencia pública, teniendo en cuenta que el elegible manifestó la ubicación de su preferencia, como se observa en el cuadro anterior.

2.7. Audiencias de escogencia de Sede Septiembre De 2022 y Decisiones de los Juzgados 2 Y 3 Administrativo De Neiva.

Con casión de la autorización de uso de lista emitada por la CNSC – oficio 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, se adelantó la audiencia de escogencia de sede para las posiciones 151 a 159, diligencia que concluyó con acta de audiencia virtual de fecha 05 de septiembre de 2022.

Finalmente, con oficio 2022RS095525 del 02 de septiembre de 2022, la CNSC, autorizó el uso de la lista conformada mediante Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento al fallo judicial del accionante Jesús Andrés Garzon Roa, y el ICBF, el día 05 de septiembre de 2022, envió correo electrónico a los elegibles de las posiciones 160 a 215, para que realizaran la escogencia de sede, según su preferencia, así:

Se solicita manifestar al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia y que fueron antes descritas, a más tardar el **jueves 08 de septiembre de 2022 (6:00 pm)**.

Se precisa que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, que dispone:

... "d) *El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo*" ...

Por lo anterior, se establece que la hora y fecha de inicio de la presente audiencia es el **lunes 05 de septiembre de 2022 siendo las 6:00 pm** y que la misma finaliza el **jueves 08 de septiembre de 2022 a las 6:00 pm**.

De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, se le asignará en estricto orden de mérito la dependencia disponible.

El 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 117, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.(...)”

En similar sentido se pronunció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, con ocasión a la tutela promovida por Deyssi Rocío Moica Mancilla, (radicación 41001 33 33 003 2022 00440 00), elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 119:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA**, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

CUARTO: Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA** y los coadyuvantes **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS**

PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles.”

Con relación a las decisiones judiciales vista en precedencia es necesario precisar que no le asiste razón a los Jueces Segundo y Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, al afirmar que el Instituto entendió de manera *conveniente* el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el caso de Guillermo Olea, por cuanto, el Tribunal resolvió no aperturar los incidentes de desacato al dar por cumplida su orden con la audiencia que se celebró entre el 27 de mayo y el 1 de junio de 2022.

2.8. Acción De Tutela Promovida Por Luis Guillermo Olea Guevara, Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito Judicial De Pasto (Radicado: 2022-00226).

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y decretó la siguiente medida provisional:

“1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA formula acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

(...)

5.- DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA de: - La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado con c.c. No. 87.217.264.

- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.

(...)”

La medida provisional en comento fue aclarada con providencia del 14 de septiembre de 2022, así:

TERCERO.- ACLARAR que la medida provisional decretada en interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, comprende tanto la suspensión para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, como para las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF, así como de los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

La acción de tutela en comento fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho que con auto del 21 de septiembre avocó conocimiento.

Finalmente mediante fallo de fecha 28 de septiembre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva emitió ordenes al ICBF en los siguientes términos.

“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el ICBF, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto del accionante LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, y de los coadyuvantes LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA,

SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, en razón a los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3185 del 9 de junio de 2022, hasta tanto se le realice al accionante LUIS GUILLERMO OLEA una nueva audiencia de escogencia de vacante conforme lo decidido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, bajo radicado: 2022-440, dentro de la cual el señor Olea Guevara actuó como coadyuvante.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las 17 Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, PABLO CÉSAR VALENCIA, YAHIEL CHAPARRO RONDÓN, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, SANDRA MAGALY SANTOS GONZÁLEZ, ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARÍN, YHAMILET GARCÍA PALOMINO, JEIMY AUDREY PLAZAS RODRÍGUEZ y NATALIA OSPINA FRANCO, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso.(...)”

2.9. Acción De Tutela Promovida Por Yennifer Mantilla González, Juzgado Tercero Administrativo Oral De Neiva (Radicado: 2022-00460).

El 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 141, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por **YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ**, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva, que la posesión de **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ**, en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 3200 del 9 de junio de 2022, se extienda hasta el 11 de octubre de 2022, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.

TERCERO: DECLARAR la cosa juzgada en el presente asunto respecto de los señores **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, PABLO CÉSAR VALENCIA CERÓN, CLAUDIA LILIANA TORO CHALA Y YAHIEL CHAPARRO RONDÓN**.

CUARTO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito de **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MANDONADO ROA**, vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

SEXTO: Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA**, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de

elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso.(...)"

2.10. Cumplimiento de los fallos judiciales vigentes

Conforme a lo descrito, a pesar de que los citados fallos judiciales fueron impugnados por este Instituto, se ha dado cumplimiento a los mismos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales versan sobre similares fundamentos fácticos y jurídicos, pero todas ellas se relacionan con la provisión del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 mediante el uso de la lista de elegibles parcial conformada con Resolución 0715 de 2021 y a su vez afectan las diferentes audiencias realizadas a partir del 27 de mayo de 2022 por cuanto ordenaron rehacer o dejarles sin efectos, y con el fin de dar cumplimiento armónico a todas las mencionadas órdenes judiciales, este Instituto dispuso aperturar una nueva audiencia virtual por correo electrónico para escogencia de sede el 04 de octubre de 2022, en la que se incluyeron todos los cargos del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que se encuentran vacantes de forma definitiva a la fecha⁷, a 171 elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto que bajo la única limitante del mérito, puedan escoger entre las 171 vacantes definitivas que existen actualmente del empleo de Defensor de Familia (todas las vacantes), aquellas que son de su interés, lo anterior con el fin de que existan tantos nombramientos como vacantes existentes.

Entre los elegibles a quienes fue remitida la audiencia NO se encuentra la accionante teniendo en cuenta que los 171 elegibles autorizados arriba referidos ocupan un lugar en la lista parcial de elegibles Resolución 0715 de 2021 hasta la posición 214 y la accionante ocupa la posición 271 la cual comparte con 1 elegible más, y entre la posición 215 y la 270 existen aún 108 elegibles teniendo en cuenta los empates.

De las consideraciones previamente expuestas se concluye lo siguiente:

- Las personas que hacen parte de la lista de elegibles parcial adoptada con Resolución No. 0715 de 2021 **(esta lista solo la integran los elegibles de 33 de las 142 listas totales que se conformaron para la provisión del empleo de Defensor de Familia, solo por el hecho de que las accionantes pertenecían a una lista que tenía como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020)** fueron objeto de un trato especial y preferencial que devino en un trato discriminatorio frente a los integrantes de las 109 listas restantes que también se conformaron en el marco de la Convocatoria 433 para proveer el empleo de Defensor de Familia y cuyo único factor diferencial radicó en su fecha de vencimiento, que dicho sea paso distó en semanas y en algunos otros casos solo en días.

Así las cosas, los elegibles que integran la Resolución No. 715 de 2021 quedaron en una mejor posición respecto de los demás elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron para el empleo de Defensor de Familia, a quienes sí les aplicó las reglas previstas en el proceso de selección en lo concerniente a la conformación y vigencia de las listas de 2 años y no se vieron beneficiados con la lista parcial de origen judicial Resolución No. 715 de 2021.

- La finalidad y vigencia de la lista de elegibles parcial de la Resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la **provisión de las 124 vacantes reportadas**, por lo que no se debió en el fallo impugnado ordenar el reporte del *"total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba."*

En cuando al vencimiento de la lista conformada con la Resolución No. 715 de 2021, se tenía que aunque su vigencia no era determinada porque el fallo de tutela que soportó su creación no lo definió, sí era determinable antes de que los jueces del departamento del Huila decidieran ampliar sus efectos de forma indefinida (recordemos que conforme el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años), es determinable siempre y cuando se respetara el alcance dado a ésta por el juez que dio origen a la misma, esto es, por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en el marco de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, quien ha aceptado desde siempre (a este Tribunal se han remitido los informes de cumplimiento de su fallo sin que hayan efectuado observación alguna y en reciente decisión de no dar apertura de incidente de desacato, coincidió en el alcance que se le ha dado a su fallo por parte de la CNSC y el ICBF) que la lista de elegibles parcial de la Resolución No. 715 de 2021 sea utilizada exclusivamente para proveer las vacantes que existían a la fecha del fallo, esto es, las 124 vacantes reportadas para la

⁷ Comprenden también las vacantes generadas con ocasión a las órdenes de dejar sin efectos y/o rehacer las citadas audiencias.

fecha, dado que el único factor que permite determinar su vigencia sería el número limitado de empleos a proveerse, pues de lo contrario estaríamos ante la existencia de una lista de elegibles sin vencimiento y en esa medida contraria a la Ley y la Constitución.

- Las acciones previamente descritas se han adelantado por parte del Instituto en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no obstante, esa decisión judicial de manera errada extendió el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021, la cual, como se mencionó en capítulos anteriores, tenía como finalidad proveer únicamente las 124 vacantes reportadas en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el marco de la Acción de Tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.

Así las cosas, tanto la decisión del Tribunal del Huila (caso de Jesús Garzón), como la del Juez Segundo y Tercero Administrativo del Huila (tutelas promovidas por Anyela Paola Cardozo Cabrera y Deyssi Rocío Moica Mancilla), desconocen la reglamentación en materia de provisión de empleo, se abrogan funciones respecto de la administración de la planta de personal de la Entidad y sustituyen las funciones de la CNSC, en el entendido de establecer nuevas reglas frente a la conformación, vigencia y el uso de las listas de elegibles.

- Con ocasión a las recientes decisiones judiciales que ordenaron adelantar de nuevo el trámite, rehaciendo o dejando sin efectos las audiencias de escogencia de cargos a partir del 27 de mayo de 2022, se adelantó nueva audiencia convocando únicamente al número de elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles 715 de 2021 equivalente a la totalidad de vacantes existentes del cargo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, es decir hasta la posición 214 de la mencionada lista.
- Teniendo en cuenta que la accionante ocupa la posición 271 no podía ser convocada a la audiencia que cursa actualmente teniendo en cuenta que hay treinta (30) empates entre elegibles.

2.11. De los derechos de petición

Señala el apoderado de la accionante que las respuestas brindadas por el ICBF a los derechos de petición presentados por la accionante le resultan gaseosas, pero más allá de su inconformidad con la respuesta no señala de manera precisa qué aspectos no le fueron resueltos de fondo, al respecto es importante precisar que el hecho de no haber accedido a lo solicitado no deviene en que la administración no haya otorgado una respuesta de fondo a la solicitud, por no dar la misma lectura a las normas en las cuales el peticionario funda su solicitud. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-007/17 señaló:

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**^[68] indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal. (negrita y subraya nuestra.)**”*

2.12. Medidas judiciales vigentes que recaen sobre el empleo Defensor de Familia

Es necesario enfatizar que sobre los cargos existentes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 actualmente recaen las siguientes órdenes judiciales a saber:

- **Accionantes: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE**
Radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00

En este fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 26 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

- **Accionante: LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO**
Radicado No. 76001-23-33-000-2022-00554-01

En este fallo judicial emitido por el Consejo de Estado el 28 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente:

“1. Confirmar la sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. Publicar la presente decisión en la página web del Consejo de Estado. 4. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 2 de junio de 2022 confirmada dispuso que:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño. SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente. TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.”

- **Accionante: JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA**
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 000299 01

A través de sentencia del 10 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al resolver la impugnación presentada por el señor Jesús Andrés Garzón Roa en el marco de la acción de tutela 41 001 33 33 003 2022 000299 01, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- **Accionante: LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**
Radicado: 2022-00226

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022 dispuso la admisión de la acción de tutela y decretó la siguiente medida provisional:

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA formula acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

3.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la Procuraduría delegada para asuntos de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho. La notificación a los aspirantes se realizará por las entidades Accionadas, tal como se ha determinado para las publicaciones del concurso en el marco de la convocatoria en referencia, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio. Hecha la notificación se allegará al Juzgado las respectivas constancias.

4.- **SOLICITAR** a las **ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS** que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos y pretensiones del amparo, alleguen y pidan las pruebas que pretende hacer valer en su defensa. REMÍTASE copia del resguardo y anexos al buzón para notificaciones judiciales. Las contestaciones se remitirán al correo electrónico de este Despacho: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA** de: - La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, identificado con c.c. No. 87.217.264. - La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.

6.- **TENER** como prueba los documentos adjuntos a la acción constitucional.

7.- **DECRETAR** la práctica de visita socio familiar al lugar donde reside el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, diligencia que será cumplida por la Trabajadora Social del Juzgado, de forma virtual.

8.- **NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad accionada, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991."

- **Accionante: YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ,**
Radicado: 2022-00460.

El 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ, elegible de la Resolución No. 715 de 2021 en la posición No. 141, (radicación 41001 33 33 002 2022 00426 00) emitió ordenes cuyo aparte ya fue citado con anterioridad.

2.12. De La Competencia De La Cnsc.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Así mismo los artículos 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, disponen:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas**

con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;”

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”
(subrayado y negrita fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido a la CNSC, en los siguientes términos:

“(…) la competencia de administrar la carrera en el sistema general es privativa de la CNSC, vincula esta competencia con el objeto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es el de regular el proceso de selección y, en especial, la etapa de la convocatoria. Al respecto la demanda sostiene que dicha convocatoria es inherente a la administración de la carrera y, en consecuencia, se inscribe dentro de una competencia constitucional privativa de la CNSC, en los siguientes términos:

“La convocatoria es, entonces, la expresión más emblemática de los concursos de méritos y la que mejor representa la atribución pública y el deber institucional de garantizar la objetividad, imparcialidad e igualdad en la selección del personal y en el acceso de los cargos y las funciones públicas. Es decir, la convocatoria no se limita a ser una medida administrativa ordinaria dado que constituye el mecanismo por excelencia para la materialización del derecho fundamental previsto en el artículo 40.7 de la Constitución, en el entorno del Estado Social y Democrático de Derecho.

La elaboración de la convocatoria al concurso público de méritos para la provisión de empleos de carrera hace parte de las funciones de administración de los sistemas de carrera y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC tiene a su cargo, por disposición del Constituyente, las funciones de administración y vigilancia de los sistemas de carrera. A la Comisión le corresponde ejercer estas atribuciones, de manera privativa y excluyente. Por ello, toda injerencia de autoridades administrativas en el cumplimiento de estas funciones reñiría con el modelo constitucional descrito”. (...) (Subrayado fuera de texto original)

“(…) Pese a que esta lectura parecería requerir del concurso de las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad, ello no es en realidad así. Al entender la convocatoria como el resultado de un proceso, la sentencia, si bien reconoce el ejercicio coordinado de funciones, destaca el rol de la CNSC, en los siguientes términos:

“67. Al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concursos públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución Política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotado de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad”. (Subrayado fuera de texto original). 8

Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

8 Sentencia C-183/19- Expediente D-12566, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, la aplicación de las modificaciones introducidas a la Ley 909 de 2004, generó interpretaciones respecto a las convocatorias de concursos que se encontraban en desarrollo.

Por esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en el cual dispuso:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con posterioridad, la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emitió instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, se evidencia que varios de los empleos con los que cuenta la Entidad, fueron ofertados, y cumplen con los criterios allí establecidos, por lo que fue procedente realizar el uso de listas de elegibles de cumplimiento de lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020, agotando las vacantes de conformidad con cada una de las listas expedidas por OPEC y a su vez por ubicación geográfica y mismos empleos hasta la vigencia de las mismas.

Las listas de elegibles que se conforman como consecuencia de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

De esta manera, es claro que la Entidad ha realizado los trámites correspondientes para la provisión de los empleos en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, y en especial, lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como máxima autoridad en el Sistema General de Carrera Administrativa.

Finalmente es importante precisar que de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela para este tipo de casos en los cuales se adelanta un concurso de méritos y existen otros mecanismos judiciales ordinarios, es fundamental que se acredite el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual en este caso no ocurrió, contrario sensu, sí se encuentra probado que la accionante hace parte de la lista de elegibles parcial Resolución 0715 de 2021 ocupando una posición que no le atribuye aún derecho alguno a ser nombrada en período de prueba en un empleo correspondiente a la denominación para la cual concursó⁹, conforme a lo descrito el principio del mérito ha sido garantizado por esta entidad y en

⁹ Con ocasión de la prórroga solicitada por la accionante, el ICBF se encuentra a la espera de que tome posesión del cargo antes del 8 de noviembre de 2022

ningún momento ha sido vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos de acuerdo con el mérito de la accionante.

De esta manera, es claro que la Entidad ha realizado los trámites correspondientes para la provisión de los empleos en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, y en especial, lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como máxima autoridad en el Sistema General de Carrera Administrativa.

Así las cosas, yerra la parte actora al invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional, dado que no cumple con los presupuestos exigidos para su procedencia, en particular con el requisito tendiente a demostrar la configuración de la subsidiariedad y perjuicio irremediable, y la trascendencia *iusfundamental* del asunto.

IV. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto se solicita respetuosamente a la señora jueza:

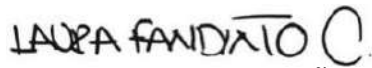
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, por no cumplir con los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD y TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL**.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al advertirse **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,



LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS
Grupo de Representación Judicial
Abogada Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 1.016.004.056 de Bogotá.